

209
2y



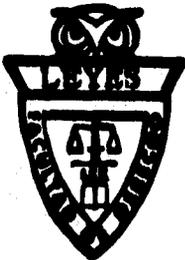
**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO**

FACULTAD DE DERECHO

**LA REACTIVACION DE LA SOCIEDAD
ANONIMA DISUELTA**

T E S I S

**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A
JESUS MARIA GARZA VALDES**



MEXICO, D. F.



1996



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A quien con su ejemplo me enseñó el valor del trabajo: mi madre, y a quienes con su apoyo me han ayudado en esta etapa de mi vida: mis hermanos.

ÍNDICE

	Pág.
PRÓLOGO.	1
CAPÍTULO PRIMERO: DELIMITACIÓN DE CONCEPTOS.	3
I.- DISOLUCIÓN.	3
II.- LIQUIDACIÓN.	6
III.- EXTINCIÓN.	8
IV.- PRÓRROGA.	9
V.- REACTIVACIÓN.	10
CAPÍTULO SEGUNDO: CAUSAS DE DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD ANÓNIMA.	12
I.- ASPECTOS GENERALES SOBRE LA DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD ANÓNIMA.	12
A.- REQUISITOS DE LA DISOLUCIÓN.	16
a).- CONSTATAción O DECLARACIÓN.	16
b).- ESCRITURA PÚBLICA.	19
c).- REGISTRO.	19
II.- CLASIFICACIÓN DE LAS CAUSAS DE DISOLUCIÓN.	20
a) De acuerdo a la fuente.	20
b) De acuerdo a su eficacia.	20
c) De acuerdo a qué tipo de sociedades afectan.	22
d) De acuerdo a cuántos socios afectan.	23
III.- CAUSAS DE DISOLUCIÓN EN LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES.	23
a).- POR EXPIRACIÓN DEL TÉRMINO FIJADO EN EL CONTRATO SOCIAL.	23
b).- POR IMPOSIBILIDAD DE SEGUIR REALIZANDO EL OBJETO PRINCIPAL DE LA SOCIEDAD.	27
c).- LA PARALIZACIÓN DE LOS ÓRGANOS SOCIALES. IMPOSIBILIDAD DE FUNCIONAMIENTO O INACTIVIDAD CONTINUADA DE LA ASAMBLEA.	28
d).- POR QUEDAR EL OBJETO PRINCIPAL DE LA SOCIEDAD CONSUMADO.	29
e).- POR ACUERDO DE LOS SOCIOS TOMADO DE CONFORMIDAD CON EL CONTRATO SOCIAL Y CON LA LEY.	31

f).- PORQUE EL NÚMERO DE ACCIONISTAS LLEGUE A SER INFERIOR AL MÍNIMO QUE LA LEY ESTABLECE O PORQUE LAS PARTES DE INTERÉS SE REÚNAN EN UNA SOLA PERSONA.	32
g).- POR LA PÉRDIDA DE LAS DOS TERCERAS PARTES DEL CAPITAL SOCIAL.	33
h).- FUSIÓN.	36
i).- ESCISIÓN.	38
j).- TODA OTRA CAUSA PREVISTA POR LOS ESTATUTOS.	39

CAPÍTULO TERCERO: PRESUPUESTOS PARA LA REACTIVACIÓN DE LA SOCIEDAD ANÓNIMA DISUELTA. 40

I.- LA SUPERVIVENCIA DE LA PERSONALIDAD JURÍDICA Y DE LA CAPACIDAD JURÍDICA COMO PRESUPUESTO PARA LA REACTIVACIÓN DE LA SOCIEDAD ANÓNIMA DISUELTA. 40

II.- LOS ÓRGANOS DE LA SOCIEDAD ANÓNIMA EN LIQUIDACIÓN. 48

A).- LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS. 48

B).- EL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN. 53

C).- EL ÓRGANO DE VIGILANCIA. 55

III.- EL PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LA EMPRESA. 56

CAPÍTULO CUARTO: LA REACTIVACIÓN DE LA SOCIEDAD ANÓNIMA DISUELTA. 60

I.- ¿HASTA QUÉ MOMENTO ES POSIBLE TOMAR EL ACUERDO DE REACTIVACIÓN? 62

II.- REQUISITOS PARA TOMAR EL ACUERDO DE REACTIVACIÓN VÁLIDAMENTE. 64

III.- ANÁLISIS DE CADA UNA DE LAS CAUSAS Y SOLUCIÓN PARA SUBSANARLAS. 65

A).- POR EXPIRACIÓN DEL TÉRMINO FIJADO EN EL CONTRATO SOCIAL. 65

B).- POR IMPOSIBILIDAD DE SEGUIR REALIZANDO EL OBJETO PRINCIPAL DE LA SOCIEDAD. 69

C).- POR QUEDAR EL OBJETO PRINCIPAL DE LA SOCIEDAD CONSUMADO. 70

D).- POR LA PARALIZACIÓN DE LOS ÓRGANOS SOCIALES. IMPOSIBILIDAD DE FUNCIONAMIENTO O INACTIVIDAD CONTINUADA DE LA ASAMBLEA. 70

E).- POR ACUERDO DE LOS SOCIOS TOMADO DE CONFORMIDAD CON EL CONTRATO SOCIAL Y CON LA LEY.	70
F).- PORQUE EL NÚMERO DE ACCIONISTAS LLEGUE A SER INFERIOR AL MÍNIMO QUE ESTA LEY ESTABLECE O PORQUE LAS PARTES DE INTERÉS SE REÚNAN EN UNA SOLA PERSONA.	71
G).- POR LA PÉRDIDA DE LAS DOS TERCERAS PARTES DEL CAPITAL SOCIAL.	74
CAPÍTULO QUINTO: LA REACTIVACIÓN DE LA SOCIEDAD ANÓNIMA EN DERECHO COMPARADO.	76
A).- ALEMANIA.	76
B).- ARGENTINA.	77
C).- ESPAÑA.	77
D).- FRANCIA.	78
E).- ITALIA.	78
F).- PORTUGAL.	78
G).- DERECHO COMUNITARIO.	78
CONCLUSIONES.	79
BIBLIOGRAFÍA.	81
ÍNDICE DE LA LGSM.	83

ABREVIATURAS

art. = artículo
arts. = artículos
CC = Código Civil para el Distrito Federal
CCI = Código Civil Italiano
CCo = Código de Comercio
Cfr. = confróntese
CPC = Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal
fracc. = fracción
fraccs. = fracciones
LFT = Ley Federal del Trabajo
LGSM = Ley General de Sociedades Mercantiles
LIE = Ley de Inversiones Extranjeras
LQSP = Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos
Pág. = Página
Págs. = Páginas
pr. = párrafo
prs. = párrafos
RPC = Registro Público de Comercio
RRPC = Reglamento del Registro Público de Comercio
ss = siguientes
SCJN = Suprema Corte de Justicia de la Nación

PRÓLOGO

La posibilidad de la Reactivación de la Sociedad Anónima disuelta se presenta en la fase extintiva de la sociedad, cuando por peculiares circunstancias, los socios han decidido dar marcha atrás en este proceso de liquidación y extinción de la persona jurídica.

En el primer capítulo se han delimitado los conceptos que giran en torno de esta figura, para no confundirla y saber si es factible o no un planteamiento viable de la Reactivación, no obstante, no estar regulada de manera expresa en nuestra LGSM.

Se lleva a cabo un estudio acerca de las diversas clasificaciones de las causas de disolución existentes, poniendo especial interés en aquella que de acuerdo a su eficacia, las distingue en: *ope legis* y *ex voluntate*, llegando al punto de aceptar una naturaleza unitaria en cuanto a sus efectos, no así en cuanto a su eficacia frente a terceros por virtud de la inscripción en el Registro que gozaba la que opera de pleno derecho.

Se analizan a detalle todas las causas de disolución de la Sociedad Anónima, contenidas en la LGSM, con la finalidad de llegar a una interpretación correcta de cada una de ellas y sobre todo, saber en que momento se presentan y cuáles son sus efectos.

Posteriormente, en un capítulo que denominamos Presupuestos para la Reactivación de la Sociedad Anónima Disuelta, hacemos un estudio de la personalidad jurídica de las sociedades y en especial en la fase de liquidación, llegando a la conclusión de su necesaria existencia y requisito indispensable para poder dar marcha atrás en este proceso extintivo de la sociedad.

Asimismo se estudia a la Asamblea como órgano supremo de la sociedad, que es quien está facultada para poder, mediante un acuerdo tomado con los requisitos legales, reactivar la sociedad, es decir, subsanar la causa que dio origen a la disolución de la sociedad y volverla a su estado normal. También se estudian los órganos de administración y vigilancia y su importancia tanto en esta fase final de la sociedad como frente a la posibilidad de la reactivación.

En este mismo capítulo de presupuestos, se hace un análisis del llamado principio de conservación de la empresa que para nosotros, si bien no constituye un presupuesto necesario para admitir la Reactivación de la Sociedad Anónima Disuelta, si consideramos que es un argumento más para admitir su viabilidad.

En el capítulo cuarto se hace el estudio particular de la Reactivación de la Sociedad Anónima Disuelta, en donde se precisa el concepto y se analizan concretamente los requisitos de la asamblea para poder tomar el acuerdo de reactivación y en consonancia con el capítulo segundo -en donde se analizaron las causas de disolución-, se proponen las soluciones diversas para subsanar cada una de ellas.

Finalmente, se recurrió a diversas legislaciones extranjeras donde está contemplada la figura en estudio, en unas con este nombre y en otras con uno diverso, con el propósito de compararlas entre sí y con la nuestra.

El método que hemos seguido en la elaboración de este trabajo es abordar únicamente los temas directamente relacionados con la tesis central, para no perder el hilo conductor que nos llevará a la conclusión de su admisión o su rechazo. Para ello hemos acudido a diversas fuentes. En un primer término, se recurrió a la Legislación Nacional en dónde se buscó la solución al problema planteado, posteriormente a la Doctrina tanto nacional como extranjera, en especial aquella; finalmente, con el propósito de dar mayor consistencia a las ideas expuestas, se apeló a los criterios emanados de la SCJN los cuales, si bien, en la mayoría de los casos no constituyen jurisprudencia firme, sí citamos las tesis aisladas, que tienen relación con el presente trabajo.

CAPÍTULO PRIMERO: DELIMITACIÓN DE CONCEPTOS.

Antes de entrar al análisis de cada una de las causas de disolución, frente a la posibilidad de hacerlas desaparecer, en el estado de liquidación de la sociedad y hablar de reactivación de la sociedad anónima disuelta, es necesario aclarar diversos conceptos y hacer unas precisiones terminológicas así como determinar los alcances de los mismos, ya que de lo que entendamos por cada uno de estos, será la base para determinar, qué es lo que procede y en qué momento, del proceso extintivo de la sociedad.

I. DISOLUCIÓN.- Como señala Mantilla Molina¹, para comprender el sentido que da la LGSM a la palabra disolución, es necesario aclarar primero las acepciones de la palabra sociedad. En este orden de ideas el autor citado, señala que la sociedad debe entenderse tanto como un *negocio jurídico*, por virtud del cual se crea a una persona moral y relaciones jurídicas entre ella y los socios que la constituyeron, como a la *persona moral* misma, creada por el negocio jurídico y que se designa con la palabra *sociedad*.

Desde el punto de vista gramatical, la palabra disolución trae implícita la idea de disolver, es decir, desunir, separar las cosas que estaban unidas de cualquier modo².

En el Derecho Privado en general, significa la "Desaparición de una institución provocada por supervivencia de determinado acontecimiento"³ y de esta manera, se le equipara a la resolución, extinción y conclusión⁴.

Tomando en consideración que las causas de disolución y sus efectos varían según la índole de la institución y toda vez que la sociedad no es sólo una situación contractual entre los socios, sino que constituye una colectividad

¹ Roberto L. Mantilla Molina, *Derecho Mercantil*, Vigésimo novena Edición, Editorial Porrúa, México, 1993, Pág. 451.

² *Diccionario de la Lengua Española*, Vigésima Edición, Madrid, 1984. VOZ: DISOLUCIÓN.

³ Raymond Guillien y Jean Vicent, *Diccionario Jurídico*, Segunda Edición, Bogotá, Colombia, 1990. VOZ: DISOLUCIÓN.

⁴ Alonso Martínez de Navarrete, *Diccionario Jurídico Básico*, Editorial Heliasta S. R. L., Argentina, 1991. VOZ: DISOLUCIÓN.

que actúa en el tráfico bajo la forma de una persona jurídica que se relaciona contractualmente con quienes no son socios (terceros), creando una trama de vínculos jurídicos que no pueden cortarse de un golpe⁵, no es correcto tomar el concepto de disolución en el sentido del Derecho Privado en general, sino que hay que precisarlo y circunscribirlo exclusivamente al Derecho Societario.

A la luz de la LGSM, la palabra disolución, difiere por completo de su significación tanto gramatical como del Derecho Privado en General, ya que en la ley se utiliza para señalar un *efecto* necesario que se sigue después de verificarse alguna de las *causas* de disolución que la propia ley establece, es decir, se emplea la palabra que corresponde a la acepción de *negocio jurídico* y no a la de *sociedad*, ya que ésta sigue existiendo no obstante haberse verificado una causa de disolución.

Se habla de disolución parcial respecto a socios ya que sólo afecta al vínculo que une a uno o varios de ellos con la sociedad y con los demás. Este tipo de disolución no tiene como efecto abrir la liquidación de la sociedad y por lo tanto ésta sigue existiendo.

Para el mercantilista español Vicent Chuliá⁶, "*La disolución de la Sociedad anónima constituye una modificación estructural instantánea en la vida de la sociedad, que generalmente va seguida de su liquidación, que es un estado o situación duradera de la misma, y que a su vez culmina con otro hecho instantáneo, que es su extinción, derivada de la cancelación en el Registro Mercantil, previa calificación del Registrador de los documentos de los que cabe presumir, salvo acción en contrario, que ha sido regularmente liquidada*".

Por su parte, el maestro Vázquez del Mercado⁷, expresa que "la palabra disolución, hace pensar, desde el aspecto netamente jurídico, en una terminación, en un venir a menos de una relación jurídica, en cuanto a las obligaciones o derechos que de ella derivan. Respecto de la sociedad, disolución implicaría, entonces la desaparición del vínculo social, y por ende, la desaparición de todas sus consecuencias jurídicas. Sin embargo, no existe la

⁵ Joaquín Garrigues, *Curso de Derecho Mercantil*, Tercera Edición, Madrid, 1959, Pág. 489.

⁶ Francisco Vicent Chuliá, *Compendio Crítico de Derecho Mercantil*, Tomo I, Volumen 2o, Tercera Edición, Barcelona, 1991, Pág. 888.

⁷ Oscar Vázquez del Mercado, *Asambleas, Fusión y Liquidación de Sociedades Mercantiles*, Quinta Edición, Editorial Porrúa, México, 1996, Pág. 185.

coincidencia entre disolución y extinción, puesto que para que se dé esta última se requiere una serie de actos que culminan en la desaparición de la sociedad." Por lo tanto, señala, que "al hacer referencia a la disolución de las sociedades resulta más acertado mencionar las causas de disolución, que como efecto producen un cambio de estado en la sociedad, ya que ésta pasa de una actividad normal a una posición en la que los actos propios de su objeto dejan de ejecutarse, o bien, se restringe su ejecución."⁸

Consideramos que disolución, para los efectos del desarrollo del presente trabajo, es el efecto de una causa establecida en la propia Ley (art. 229 LGSM)⁹ o en los Estatutos Sociales de la Sociedad, que tiene la virtud de abrir el proceso liquidatorio de la sociedad, que conduce a la extinción de la sociedad como contrato y como persona jurídica.

Para Joaquín Garrigues¹⁰ "Causa de disolución significa fundamento legal o contractual para declarar a una sociedad, o por los interesados o por el juez en estado de liquidación. Las causas de liquidación son, en suma, hechos o situaciones que dan paso a la disolución efectiva del vínculo social... Las causas de disolución son supuestos jurídicos de esa extinción. La presencia de uno de ellos da derecho a los socios para exigir la liquidación de la sociedad. La disolución no significa muerte de la sociedad, sino tránsito a su liquidación."

De estos conceptos, se desprenden las siguientes características y efectos:

- a) La disolución es el efecto de una causa de disolución.
- b) La disolución de la Sociedad Anónima no implica su desaparición, ya que no obstante que se haya verificado alguna de las causas de disolución establecidas en la ley o en los estatutos, puede continuar funcionando como sociedad en liquidación.
- c) La disolución de una Sociedad Anónima no limita la personalidad jurídica, la cual continúa representada por los liquidadores (art. 244 LGSM).

⁸ *Ibidem*.

⁹ Todas las referencias corresponden a la Ley General de Sociedades Mercantiles, salvo que se indique otra cosa.

¹⁰ Joaquín Garrigues. *Curso...*, Ob. Cit. Págs. 491 y 492.

d) Limita la actividad de los administradores, ya que no podrán iniciar nuevas operaciones con posterioridad al vencimiento del plazo de duración de la sociedad, al acuerdo sobre disolución o la comprobación de una causa de disolución (art. 233 LGSM).

e) La sociedad deberá ponerse en liquidación (art. 234 LGSM).

f) Hace perder a la sociedad su capacidad jurídica para el cumplimiento del fin para el que se creó y sólo subsiste para la resolución de los vínculos establecidos por la sociedad con terceros, por aquéllos con los socios y por éstos entre sí¹¹.

g) Transforma la actividad de producción en actividad de liquidación¹².

h) El proceso de liquidación, tiene un carácter extrajudicial, dirigido precisamente por los liquidadores sociales.

II.- LIQUIDACIÓN.- El Diccionario Jurídico Mexicano¹³, define a la liquidación de sociedades, como "... el procedimiento que debe observarse cuando una sociedad se disuelve, y tiene como finalidad concluir las operaciones sociales pendientes al momento de la disolución, realizar el activo social, pagar el pasivo de la sociedad y distribuir el remanente, si lo hubiera, entre los socios, en la proporción que les corresponda, de acuerdo con lo convenido o lo dispuesto por la ley."

¹¹ Ghidini, *Estinzione e nullità delle società commerciali*, Cedam, Padova, 1937, Pág. 18: "la disolución es, por consiguiente, un acto de voluntad que tiende a hacer concluir la sociedad. Es el acto correlativo a la constitución social. Con éste se quiere dar existencia a la sociedad; con la disolución se quiere extinguirla". citado por Joaquín Rodríguez Rodríguez, *Tratado de Sociedades Mercantiles*, Tomo II, Sexta Edición, Editorial Porrúa, México, 1981, Pág. 480.

¹² Jesús Rubio, *El principio de la conservación de la empresa y la disolución de sociedades mercantiles en derecho español*, Madrid, 1935, Pág. 16: "Se transforma el fin social cesando la actividad liquidadora." Mario Rivarola, *Tratado de Derecho Comercial Argentino*, II, Pág. 693. "El fin de la existencia de la sociedad es lo que la ley llama disolución, que establece el momento en que termina la aptitud jurídica reconocida al quedar constituida; de ahí en adelante la sociedad sólo se considera existente, a efecto de su liquidación.", citado por Joaquín Rodríguez Rodríguez, *Tratado...*, Ob. Cit. Pág. 443.

¹³ *Diccionario Jurídico Mexicano*, Editorial Porrúa, Séptima Edición, México, 1994. VOZ: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDADES; George Ripert, *Tratado Elemental de Derecho Comercial*, Traducción de Felipe de Solá Cañizares, Tomo III, Buenos Aires, 1954, Pág. 99. En el mismo sentido define a la liquidación como "... el conjunto de operaciones que consiste, después de cubierto el pasivo con los elementos del activo, en convertir estos elementos en dinero para poder realizar la partición. Eventualmente consiste también en la determinación de la parte del pasivo que cada socio debe tomar a su cargo, cuando éste no puede enjuagarse con el activo".

Por su parte, Rodríguez y Rodríguez¹⁴, de manera clara y sencilla explica a la liquidación como "... las operaciones necesarias para concluir los negocios pendientes a cargo de la sociedad, para cobrar lo que a la misma se le adeude, para pagar lo que ella deba, para vender todo el activo y transformarlo en dinero contante y para dividir entre los socios el patrimonio que así resulte".

Vásquez del Mercado¹⁵ se pronuncia en el sentido de que "liquidar equivale a extinguir el pasivo, mediante el pago de las deudas sociales, y regular el activo."

De lo anterior se desprende que mientras la disolución es un acto instantáneo en el tiempo, la liquidación constituye una serie de operaciones jurídicas permanentes y continuas, que se prolongan en el tiempo, ya que su naturaleza no permite que se lleven a cabo en un sólo acto¹⁶.

No obstante lo expuesto en el párrafo anterior, respecto del momento en que opera la disolución, sus efectos se prolongan durante el estado de liquidación de la sociedad y duran hasta que ésta se extingue, por lo tanto, algunas de las características señaladas en la disolución, se prolongan y siguen existiendo en la sociedad en el momento de su liquidación.

De conformidad con el art. 242 de la LGSM, las fases o etapas del proceso liquidatorio, son las siguientes:

a) Concluir las operaciones sociales que hubieren quedado pendientes al tiempo de la disolución. Las facultades de los liquidadores en este sentido, se encuentran restringidas, de manera tal que solo podrán llevar a cabo aquellas que se dirijan a la liquidación, sin poder iniciar nuevas.

¹⁴ Joaquín Rodríguez Rodríguez, *Tratado...*, Ob. Cit. Pág. 482.

¹⁵ Oscar Vásquez del Mercado, *Asambleas...*, Ob. Cit. Pág. 370. "Tanto la extinción del pasivo como la regulación del activo, abarcan la conclusión de las operaciones pendientes, es decir, de las relaciones jurídicas en que la sociedad se encuentre en calidad de acreedora o de deudora. Por regulación del activo debe entenderse el cobro de todos los créditos a favor de la sociedad, ya sea contra los mismos socios, o contra los terceros, así como, de ser posible, la conversión en dinero de todos los bienes sociales."

¹⁶ Liquidación, según Joaquín Garrigues, *Curso...*, Ob. Cit. Pág. 504. es "el conjunto de operaciones de la sociedad que tienden a fijar el haber social divisible entre los socios. Esa determinación ha de hacerse liquidando, es decir, realizando las operaciones jurídicas pendientes con terceros, respecto de los cuales la sociedad puede estar o en situación de deuda o en situación de crédito. La liquidación, en último término, consiste, por tanto, en percibir los créditos de la compañía -liquidación del activo- y en extinguir las obligaciones contraídas según vayan venciendo -liquidación del pasivo-."

b) Cobrar lo que se deba a la sociedad y pagar lo que ella deba, es decir hacer efectivos los créditos en favor de la sociedad y liquidar el pasivo social. Los liquidadores pueden pagar a los acreedores sin necesidad de respetar ningún orden ni preferencia, a diferencia de la liquidación en quiebra (arts. 260 y 262 LQSP)

c) Vender los bienes de la sociedad. Se refiere a la liquidación del activo. Esto es con la finalidad de transformarlo en dinero. Se realizará mediante la enajenación de los bienes sociales.

d) Liquidar a cada socio su haber social. Sólo en el caso de existir un remanente, el cual será repartido entre los socios, proporcionalmente a sus aportaciones, -que puede ser superior o inferior según las circunstancias financieras de la sociedad-, hecha excepción de las acciones privilegiadas, las cuales deberán pagarse primero.¹⁷

e) Practicar el balance final de la liquidación, que deberá someterse a la discusión y aprobación de los socios, en la forma que corresponda. El balance final, una vez aprobado, se depositará en el RPC.

f) Obtener del RPC la cancelación de la inscripción del contrato social, una vez concluida la liquidación.

Estas etapas o fases de la liquidación están a cargo de los liquidadores, y a la vez que constituyen sus facultades, las limitan.

III.- EXTINCIÓN.- Así como la disolución es el inicio del proceso de desaparición de las sociedades, y la liquidación todos los pasos que a ella conducen, la extinción es el momento en el cual la sociedad muere y pierde todos sus atributos.

¹⁷ Jorge Barrera Graf, *Instituciones de Derecho Mercantil*, Primera Edición, Editorial Porrúa, México, 1989, Pág. 506. "Se consideran como tales (acciones privilegiadas) aquellas a las que el contrato social concede un privilegio respecto a los derechos patrimoniales del dividendo o la cuota de liquidación".

Por extinción debemos entender "cese, cesación, término, conclusión, desaparición de una persona, cosa, situación o relación, y, a veces, de sus efectos y consecuencias también".¹⁸

En Derecho Societario, extinción implica, la desaparición jurídica de las sociedades, por lo tanto la extinción constituye la última fase y efecto de la vida de la Sociedad.

Para que una Sociedad Anónima se extinga, se requiere la conclusión de las operaciones de liquidación. Esto a su vez supone: i) que haya transcurrido el plazo de duración de la sociedad, o ii) haberse acordado la disolución, o iii) haberse comprobado una causa de disolución (art. 233 LGSM), que es la etapa previa a la liquidación. Ésta es la fase en la que la sociedad disuelta reparte el patrimonio social resultante, después de haberse liquidado, entre los socios y en proporción a sus respectivas participaciones en el capital¹⁹. Finalmente, concluida la liquidación, los liquidadores procederán a la cancelación de la inscripción del contrato social en el RPC del domicilio de la Sociedad (art. 242 fracc. VI LGSM). La extinción de las Sociedades Anónimas se produce con la cancelación de la inscripción en el citado Registro y esta publicidad es la que tiene efectos frente a terceros (art. 26 C.Co.)

Los casos de extinción de sociedades a que se refiere nuestra LGSM son la fusión (arts. 222 a 226 LGSM) y la escisión (art. 228 bis LGSM), en donde expresamente se utiliza este término.

Una vez precisados los conceptos anteriores, toca analizar dos figuras que son casi paralelas en la fase extintiva de la sociedad y que tanto en la práctica como en la doctrina suelen confundirse, nos referimos a la prórroga y a la reactivación.

IV.- PRÓRROGA.- La prórroga indica el aplazamiento de un acto o hecho, el alargamiento de un plazo, la continuación de un estado de cosas durante tiempo determinado²⁰, por lo tanto, esta expresión designa la subsistencia de una

¹⁸ Alonso Martínez de Navarrete, *Diccionario...*, Ob. Cit. VOZ: EXTINCIÓN.

¹⁹ Luis Ribó Durán, *Diccionario de Derecho*, Bosh, Casa Editorial, S.A. Barcelona. VOZ: EXTINCIÓN DE LA SOCIEDAD ANÓNIMA.

²⁰ Alonso Martínez de Navarrete, *Diccionario...*, Ob. Cit. VOZ: PRÓRROGA.

determinada situación, más allá de un momento previamente previsto en el tiempo.

Limitado el concepto al Derecho Societario significa: modificar, por decisión tomada en la asamblea, el término de duración establecido en los estatutos (art. 6o. fracc. IV LGSM), siempre y cuando no se haya estipulado la duración de la misma como indefinida. El efecto inmediato que produce esta modificación estatutaria es la subsistencia de la Sociedad Anónima que según el acto constitutivo debía desaparecer²¹.

La LGSM prevé esta hipótesis en el art. 182 fracc. I que expresamente dice: " Son *asamblea extraordinarias* las que se reúnan para tratar cualquiera de los siguientes asuntos: I.- Prórroga de la duración de la sociedad."

La duración de la sociedad constituye uno de los elementos de la escritura constitutiva, es decir, de los estatutos de la sociedad (art. 6o. fracc. IV LGSM), de ahí que para prorrogar la vida de la sociedad se requiera de una asamblea general extraordinaria, ya que hay una modificación estatutaria.

Para que el acuerdo de prorrogar la sociedad anónima sea válidamente tomado, se requiere, salvo que en los estatutos se prevea otra cosa, que en la asamblea, estén representadas por lo menos, las tres cuartas partes del capital y que las resoluciones se tomen por el voto de las acciones que representen la mitad del capital (art. 190 LGSM)²².

V.- REACTIVACIÓN.- La reactivación es una expresión que se plantea cuando una sociedad se encuentra en estado de liquidación y se desea suprimir esta situación para devolverla a su vida y situación normal, recobrando su finalidad productiva y lucrativa que se encuentra establecida y limitada en su objeto social.

²¹ Georges Ripert, *Tratado...* Ob. Cit. Pág. 115; Óscar Vásquez del Mercado, *Asambleas...* Ob. Cit. Pág. 184. señala que "El término de duración de la sociedad se estipula en los estatutos, por lo tanto, la *prórroga* de la duración de la sociedad, entraña una modificación a los mismos."

²² Jorge Barrera Graf, *Instituciones...* Ob. Cit. Pág. 615. señala que el acuerdo de prorrogar el término fijado, debe adoptarse por unanimidad en los casos de la Sociedad Anónima, dado que supone imponer a todos los socios la obligación, no prevista en el contrato social, de permanecer vinculado dentro de la sociedad. La anterior afirmación la consideramos inexacta por existir precepto legal expreso en contrario: art. 182 fracc. I en relación con el art. 190 LGSM.

Vicent Chuliá²³ dice que la reactivación de la sociedad es la "interrupción del procedimiento de liquidación y la vuelta de la sociedad a la vida normal por acuerdo de su junta general, en aras del principio de conservación de la empresa".

Por su parte Uria²⁴ señala "que el presupuesto inexcusable para que la sociedad pueda ser reactivada es la desaparición de la causa de disolución. Mientras la causa subsista ningún acuerdo de la junta podrá llevar a la sociedad disuelta a un nuevo período de actividad".

De admitirse la posibilidad de reactivación de la sociedad anónima disuelta, se tienen que dar como presupuestos, la existencia de una causa de disolución (art. 229 LGSM) y que la sociedad se encuentre en la fase de liquidación (art. 234 LGSM).

Con igual significado se ha utilizado la expresión "revocación del acuerdo de disolución"²⁵.

²³ Francisco Vicent Chuliá, *Compendio...*, Ob. Cit. Pág. 905.

²⁴ Rodrigo Uria, *Derecho Mercantil*, Duodécima edición, Madrid, 1982, Pág. 331.

²⁵ Óscar Vázquez del Mercado, *Asambleas...*, Op. Cit. Pág. 194.

CAPÍTULO SEGUNDO: CAUSAS DE DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD ANÓNIMA.

I.- ASPECTOS GENERALES SOBRE LA DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD ANÓNIMA.

Como vimos, la *extinción* de una sociedad anónima es un fenómeno jurídico complejo²⁶. Con el acaecer de una causa de disolución se abre el proceso de extinción de la sociedad que comienza con la *liquidación* de los negocios sociales pendientes, continúa con la división del haber social entre los socios (art. 242 LGSM) y termina con la cancelación de la inscripción del contrato social en el RPC del domicilio que la sociedad haya tenido durante su vigencia.

Hay que distinguir en este fenómeno que se prolonga en el tiempo tres fases diversas: la realización de una causa de *disolución* (art. 229 LGSM), la *liquidación* (art. 234 LGSM y siguientes) y la *división del patrimonio social*. Con la primera de ellas, es decir, la disolución, no se extingue la sociedad, sino que tan solo pasa a una situación especial que es la liquidación, durante la cual la sociedad mantiene su personalidad jurídica (art. 244 LGSM), ya que se trata de liquidar contratos y las relaciones jurídicas que como persona jurídica celebró.

La sociedad disuelta, debe distinguirse de tres situaciones, con las cuales se suele confundir²⁷: a) las sociedades irregulares; b) las sociedades nulas y c) las sociedades inexistentes.

La *disolución* de la sociedad no afecta la esencia del negocio, del contrato social, por el contrario, presupone su existencia y que la sociedad ha funcionado y se ha relacionado y desenvuelto en el tráfico mercantil con terceros.

Las *sociedades irregulares* son las que no están inscritas en el RPC²⁸, sin embargo, produce sus efectos y el acto jurídico que la crea es válido, por lo

²⁶ Joaquín Garrigues, *Curso...*, Ob. Cit. Págs. 489 y ss.

²⁷ Jorge Barrera Graf, *Instituciones...*, Ob. Cit. Pág. 647.

²⁸ Óscar Vázquez del Mercado, *Asambleas...*, Ob. Cit. Pág. 396.

tanto este tipo de sociedades gozan de personalidad jurídica, y así lo afirma el art. 2o. pr. tercero de la LGSM: "Las sociedades no inscritas en el Registro Público de Comercio que se hayan exteriorizado como tales frente a terceros, consten o no en escritura pública, tendrán *personalidad jurídica*". Estas sociedades deben ser liquidadas, en su caso, conforme a los mismos principios y reglas que norman la liquidación de las sociedades regulares (art. 2o. primer pr. LGSM).

Las personas que celebren operaciones a nombre de la sociedad, antes del registro de la escritura constitutiva, contraerán frente a terceros responsabilidad ilimitada y solidaria por dichas operaciones (art. 7o. tercer pr. LGSM).

Las *sociedades nulas*, por su parte, son aquéllas que carecen de un requisito interno del negocio social o por la existencia de vicios en la voluntad. En este supuesto, el principio general que rige, es que las sociedades inscritas en el RPC no pueden ser declaradas nulas (art. 2o. segundo pr. LGSM), como tampoco las irregulares (art. 2o. cuarto, quinto y sexto pr. LGSM).

Los efectos jurídicos producidos por el acto declarado nulo, no se destruyen retroactivamente, ya que sería injusto que los terceros, que ignorasen el vicio del acto constitutivo, se perjudicaran por la resolución judicial que declarara la nulidad de la constitución de la sociedad. Es por ello que la declaración de nulidad, decretada por el juez opera desde el momento de la sentencia.²⁹

Las sociedades con objeto ilícito (art. 3o. primer pr. LGSM) deberán ser declaradas nulas y se procederá a su inmediata liquidación, la cual se limitará a la realización del activo social para pagar las deudas de la sociedad, y el remanente se aplicará al pago de la responsabilidad civil, y en defecto de ésta a la Beneficencia Pública de la localidad en que la sociedad haya tenido su domicilio.

Respecto de las sociedades nulas, la SCJN ha emitido su criterio en la tesis que a continuación se transcribe:

SOCIEDADES MERCANTILES NULAS POR FALTA DE FORMA, LIQUIDACIÓN DE LAS.- La Suprema Corte de Justicia

²⁹ Ibidem.

ha resuelto que las sociedades nulas por defecto de forma, deben liquidarse, y a la misma conclusión se llega si se examina el punto con arreglo a la Ley o a la doctrina. El Código de Comercio no determina cuáles son los efectos de la declaración de nulidad de una sociedad mercantil, por omisiones formales o porque su objeto sea ilícito; por lo que la cuestión debe resolverse acudiendo a la Ley Civil, como supletoria de la Mercantil. El artículo 2222 del Código Civil de mil ochocientos ochenta y cuatro establecía lo siguientes: "Si se formare de hecho una sociedad que no pueda subsistir legalmente, los socios tendrán en todo tiempo la facultad de pedir que se liquiden las operaciones anteriores y que se les devuelvan las cosas que hayan llevado". Es evidente que con arreglo a este artículo, una sociedad nula, que por serlo no puede subsistir, deberá liquidarse; si la nulidad es absoluta, porque tenga su causa en la violación de una ley de interés público, cualquiera de los socios puede pedir su liquidación. Por otra parte, la Ley General de Sociedades Mercantiles vigente no establece principio alguno general relativo a la situación jurídica que se produce por virtud del fallo ejecutoriado que declara la nulidad de una sociedad mercantil. El único artículo que contempla esta situación, es el tercero de dicha ley; pero los artículos 234 y 244 de la misma, disponen que disuelta una sociedad se pondrá en liquidación, lo que pone de manifiesto que la Ley de referencia no excluye la liquidación a ninguna sociedad, bien sea por disolución o por declaración de nulidad. En consecuencia, ora por la aplicación analógica del artículo 3o. de la Ley de Sociedades, ora por acatamiento del derecho común, debe concluirse que se impone la liquidación de una sociedad mercantil declarada nula. Es cierto que el artículo 2226 del Código Civil vigente en el Distrito y Territorios Federales establece que "La nulidad absoluta, no impide que el acto produzca provisionalmente sus efectos, los cuales serán destruidos retroactivamente cuando se pronuncie por el Juez la nulidad. De ella puede prevalerse todo interesado y no desaparecer por la confirmación o la prescripción"; pero también lo es que debe tenerse en cuenta no sólo lo que dicho precepto previene, sino lo que ordenan los artículos 2239 y 2240 del propio Código, disposiciones que son del siguiente tenor: "La anulación del acto obliga a las partes a restituirse mutuamente lo que han recibido o percibido en virtud o por consecuencia del acto anulado". Si el acto fuere bilateral y las obligaciones correlativas consisten ambas en sumas de dinero o en cosas productivas de frutos, no se hará la restitución respectiva de intereses o frutos, sino desde el día de la demanda de nulidad. Los intereses y los frutos percibidos hasta esa época se compensan entre sí". Analizando el contenido de estos preceptos, se llega a la conclusión de que lo que en realidad

ordenan es que se practique una liquidación de las operaciones efectuadas por la sociedad, cuando se trata de la nulidad del pacto social, porque la restitución mutua de lo percibido o recibido de los frutos y de los intereses, constituye notoriamente una liquidación judicial. Por lo que toca al artículo 1680 del Código Civil de mil ochocientos ochenta y cuatro, que dispone que "Declarada la nulidad del contrato, cada uno de los contratantes recobrará la cosa que hubiere prestado con sus frutos o el valor de éstos, y el que aquélla tenía cuando se perdió, con los intereses, si no fuere posible la restitución en especie", debe decirse que lo que en realidad previene esta disposición, es que se liquide la situación de hecho creada por el acto nulo, pues a tal cosa equivale que las partes se devuelvan lo que hayan aportado, con motivo de dicho acto, con sus frutos o el valor de ellos. En resumen, debe establecerse que ante el silencio de la Ley Mercantil sobre la forma de liquidar una sociedad declarada nula, se impone admitir su procedencia, por analogía o por mayoría de razón, con la Ley Civil. Por lo demás, los jurisconsultos están de acuerdo en que las sociedades nulas y las de hecho, deben liquidarse, y lo único que discuten es la forma en que ha de practicarse la liquidación, si de acuerdo con la Ley o con los estatutos (Lyon-Caen Renault, Tomo II, página 785; Rodolfo Rousseau, Tratado Teórico y Práctico de las Sociedades Mercantiles, Tomo I, páginas 82 y 83; J. Hermnard, Teoría y Práctica de Nulidades de Sociedades y de las Sociedades de Hecho, páginas 71, 73, 86, 108, 214, 226, 329, 331, 388, 570, 656, 774, 775, 787, 788).

Amparo civil directo 94/49. Rodríguez Pedro y coags. 6 de julio de 1950.

Mayoría de tres votos. Ponente: Carlos I. Meléndez.

Finalmente, las *sociedades inexistentes* se dan por la falta de consentimiento de los socios o de aportaciones de éstos (carencia de objeto).³⁰ Por falta de estos elementos no nace la sociedad. Estas relaciones creadas a nombre de la falsa sociedad, no pueden ser consideradas relaciones jurídicas, porque la sociedad nunca ha existido. Si la liquidación requiere de una relación

³⁰ En los términos del art. 2224 del CC, "El acto jurídico inexistente por la falta de consentimiento o de objeto que pueda ser materia de él no producirá efecto legal alguno..." En este supuesto al no haber disolución ni liquidación se aplicaría lo dispuesto por el art. 2239 "La anulación del acto obliga a las partes a restituirse mutuamente lo que han recibido o percibido en virtud o por consecuencia del acto anulado". Asimismo los efectos del acto serán destruidos retroactivamente cuando se pronuncie por el juez la nulidad (art. 2226).

jurídica preexistente y ésta no ha nacido, no se puede liquidar lo que no existe. Lo único que se hace es poner fin a una comunidad de hecho.³¹

De lo anterior se concluye que la liquidación y con ella todos sus principios y normas, se aplica en un primer término a las sociedades regulares e irregulares, con la finalidad de su extinción. A las sociedades declaradas nulas, por falta de un requisito interno o por la ejecución de actos ilícitos, se aplican estas reglas de la liquidación, pero por remisión, ya que el supuesto que le da lugar, es distinto al de la disolución toda vez que las sociedades se liquidan sin que previamente se disuelvan. Las sociedades inexistentes no pueden ser liquidadas por las razones anteriormente expuestas.

Las causas de disolución de la Sociedad Anónima, están previstas en el art. 229 de la LGSM³², y los socios, voluntariamente, pueden establecer otras más en los estatutos.

A.- REQUISITOS DE LA DISOLUCIÓN³³

a).- **CONSTATACIÓN o DECLARACIÓN** de la existencia de una causa de disolución.

Las fraccs. I y III del art. 229 de la LGSM, se refieren a causas por las cuales una Sociedad Mercantil se disuelve. En el caso de la fracción primera, la causal opera de pleno derecho (*ope legis*), es decir, que no necesita ninguna formalidad específica, ni una declaración previa.

En el caso que contempla la fracc. III del citado artículo, el acuerdo de disolución debe ser tomado en una Asamblea General Extraordinaria (art. 182 fracc. II LGSM).

³¹ Óscar Vázquez del Mercado, *Asambleas...*, Ob. Cit. Pág. 400.

³² El art. 229 de la LGSM señala: "Las sociedades se disuelven:

I.- Por expiración del término fijado en el contrato social;

II.- Por imposibilidad de seguir realizando el objeto principal de la sociedad o por quedar éste consumado;

III.- Por acuerdo de los socios tomado de conformidad con el contrato social y con la ley;

IV.- Porque el número de accionistas llegue a ser inferior al mínimo que esta ley establece, o porque las partes de interés se reúnan en una sola mano.

V.- Por la pérdida de las dos terceras parte del capital social".

³³ Francisco Vicent Chuliá, *Compendio* . Ob. Cit. Págs 899 y ss.

Por lo que toca a las restantes causas de disolución previstas en el artículo que analizamos, es necesaria la *constatación o declaración* de haberse realizado el supuesto normativo previsto en la propia ley. Esta declaración, en principio la debe hacer la propia sociedad en una Asamblea General Extraordinaria o por medio del órgano al que corresponde normalmente la realización de actos jurídicos: el órgano de administración³⁴.

Consideramos que sí es posible que cualquier otro órgano de la sociedad, pueda constatar o declarar la disolución de la sociedad, porque no hay ningún precepto legal que de manera expresa prohíba esta posibilidad y, además el legislador en la Exposición de Motivos a la LGSM, al hablar del reconocimiento que se lleve a cabo sobre que ha ocurrido alguna de las otras causas que el proyecto consigna, y que son las mencionadas en las fraccs. II, IV y V del art. 229, señala que tal reconocimiento debe ser tomado por los *órganos sociales* y no lo limita a la Asamblea General.

Ahora bien, en el caso de que no sea la Asamblea General la que reconozca la disolución, deberá convocarse a una, para que se lleve a cabo el nombramiento de los liquidadores (art. 236 segundo pr. LGSM), y en caso contrario, los administradores continuarán en el desempeño de su encargo (art. 237 LGSM).

Si la sociedad no constata la existencia de una causa de disolución, los socios, acreedores o cualquier persona legítimamente interesada puede solicitar dicha declaración ante el Juez (art. 1377 del CCo). Esto último se debe a que el hecho material que constituye la causa de disolución, preexiste y tiene realidad propia, independientemente del acuerdo de la Asamblea.

En cuanto al tiempo para reconocer una causa de disolución, no obstante que la Ley General de Sociedades Mercantiles no señala un plazo expreso³⁵, los administradores tienen la obligación de convocar a la Asamblea General Ordinaria Anual, una vez al año dentro de los cuatro primeros meses del ejercicio social (arts. 181 y 183 LGSM). En esta Asamblea se deberá deliberar

³⁴ Roberto L. Mantilla Molina, *Derecho...*, Ob.Cit. Pág. 457.

³⁵ La Ley de Sociedades Anónimas española, en su art. 262 pr. segundo dice: "Los administradores deberán convocar Junta General en el plazo de dos meses para que adopte el acuerdo de disolución. Cualquier accionista podrá requerir a los Administradores para que convoque la Junta si, a su juicio, existe causa legítima para la disolución.

acerca del asunto y se convocará a los accionistas la instalación de la Asamblea General Extraordinaria, para resolver el problema.

Ahora bien, en el caso de que la asamblea no fuera convocada, de conformidad con el art. 184 de la LGSM "Los accionistas que representen por lo menos el treinta y tres por ciento del capital social, podrán pedir por escrito, en cualquier tiempo, al administrador, Consejo de Administración o a los comisarios, la convocatoria de una asamblea general de accionistas, para tratar de los asuntos que indiquen en su petición... si se rehusaren a hacer la convocatoria, o no la hicieren dentro del término de quince días, desde que hayan recibido la solicitud, la convocatoria podrá se hecha por la autoridad judicial del domicilio de la sociedad..."

En el caso de que la asamblea solicitada no fuese convocada o no pudiese lograr el acuerdo o éste fuese contrario a la disolución, de conformidad con el art. 232 pr. tercero de la LGSM "Si la inscripción (de la disolución) no se hiciera a pesar de existir la causa de disolución, cualquier interesado podrá ocurrir ante la Autoridad Judicial en la vía sumaria, a fin de que ordene el registro de la disolución".

El *Procedimiento* de la constatación o declaración de una causa de disolución es el siguiente:

a) Cuando los administradores o los comisarios tengan conciencia de que existe una causa de disolución, la declararán o deben convocar a la Asamblea General (art. 232 LGSM), para que ella lo haga. En esta convocatoria deberá figurar expresamente, dentro del orden del día, la posible disolución de la sociedad, expresándose la causa (arts. 186 y 187 LGSM).

b) Si la Asamblea General queda válidamente constituida y se acuerda la disolución de la sociedad, o fue acordada, o bien por los administradores , o bien por los comisarios, entrará en liquidación (art. 234 LGSM).

c) En el caso de que los órganos de representación y vigilancia no declaren la disolución y estando convocada la Asamblea, no puede llegar a constituirse válidamente en primera convocatoria, por no acudir el capital necesario (arts. 190 y 191 segundo párrafo LGSM), se hará una segunda convocatoria. Si ésta no pudiese constituirse, se pedirá la disolución judicial

(art. 232 tercer pr. LGSM), entablando un juicio ordinario en términos del art. 1377 del CCo.

b).- **ESCRITURA PÚBLICA.**- Cuando la disolución de la Sociedad Anónima, sea declarada por la Asamblea General Extraordinaria, de conformidad con el art. 194 tercer pr. de la LGSM, las actas de las asambleas extraordinarias serán protocolizadas ante notario. Una tesis aislada de la SCJN, en contra de lo expuesto, señala:

SOCIEDADES, DISOLUCIÓN DE LAS.- La disolución anticipada de una sociedad, por acuerdo de sus socios, que está prevista y sancionada en la escritura constitutiva, no entraña modificación alguna al régimen de la persona jurídica, y por lo mismo, tal acuerdo sobre disolución no debe constar necesariamente en una escritura pública para ser válido.

Amparo civil directo 3338/53.- Juana Cantú de Martínez.- 8 de septiembre de 1954.- Mayoría de 3 votos.- ponente: Hilario Medina.

Consideramos que esta tesis transcrita de la SCJN es errónea, toda vez que el art. 182 fracc. II de la LGSM señala: "Son asambleas extraordinarias las que se reúnan para tratar cualquiera de los siguientes asuntos: ... II Disolución anticipada de la sociedad" y las Actas de Asambleas Extraordinarias deben protocolizarse e inscribirse (art. 194 LGSM).

c).- **REGISTRO.**- El acuerdo de disolución o la resolución judicial, en su caso, se inscribirán en el Registro Público de Comercio del domicilio de la sociedad (art. 232 segundo, tercer y cuarto prs. LGSM y art. 21 fracc. V del CCo). La inscripción procederá cuando la disolución se haya producido por cualquier causa, excepto la establecida en la fracc. I del art. 229 de la LGSM. La SCJN ha emitido el siguiente criterio al respecto:

SOCIEDADES MERCANTILES, REGISTRO DE LA DISOLUCIÓN DE LAS.- El único requisito que para la disolución de una sociedad establece el artículo 232, párrafo segundo, de la Ley de Sociedades Mercantiles, es el que se compruebe la existencia de una causa de disolución, en cuyo caso se inscribirá ésta en el Registro Público de Comercio; por tanto, basta que ocurra la causa estipulada en la escritura constitutiva o en la ley, para que, comprobada dicha causa por los socios, se inscriba la disolución.

TOMO LXVII, Pag. 2007.- Amparo Directo 4571/38, Sec. 1a.- Tenorio Sosa de Lestrade Rosario y coags.- Unanimidad de cuatro.

Como vimos, la constatación o declaración de una causa de disolución, la puede llevar a cabo cualquier órgano de la Sociedad Anónima: la Asamblea General como órgano supremo, El Administrador Único o el Consejo de Administración como órgano de representación y, finalmente los Comisarios como órgano de vigilancia. Sin embargo, cuando esta constatación o declaración no la lleve a cabo la Asamblea General, el nombramiento de liquidadores, se hará en un acto distinto.

II.- CLASIFICACIÓN DE LAS CAUSAS DE DISOLUCIÓN.

Las causas de disolución han sido clasificadas a partir de diversos criterios:³⁶.

a) De acuerdo a la fuente:

De acuerdo a este criterio de clasificación, las causas de disolución se dividen en legales y voluntarias. Por causas *legales* entendemos aquellas establecidas en la ley como presupuestos necesarios para que la disolución tenga lugar. Las causas *voluntarias*, son aquellas que por virtud de un acuerdo entre los socios, constan en la escritura constitutiva o en los estatutos sociales. Estas causas no pueden eliminar las establecidas en la ley.

b) De acuerdo a su eficacia:

Otro criterio tradicional es aquel que divide a las causas según que su eficacia opere de pleno derecho (*ope legis*), o bien requieran de una resolución tomada por una asamblea general extraordinaria de accionistas (*ex voluntate*). Aquéllas, producen sus efectos mecánicamente, sin necesidad de un acuerdo constitutivo por parte de los socios o de alguna autoridad. Estas, para que produzcan sus efectos requieren de una declaración de voluntad por parte de los socios, es decir, mediante un acuerdo tomado en Asamblea General Extraordinaria, o por medio del reconocimiento de los otros órganos de la Sociedad Anónima. Sin embargo, puede acudir a la autoridad judicial, en defecto de un resolución o declaración (art. 232 pr. tercero LGSM). De

³⁶ Joaquín Rodríguez. Rodríguez, *Tratado...*, Ob. Cit. Págs. 448 y ss.

acuerdo a la LGSM, la única causa que opera de pleno derecho es el transcurso del término (art. 232 primer pr. LGSM). Y es esta causa, como vimos, la única que no requiere de inscripción en el RPC, como lo señala el art. 232 primer y segundo prs. a contrariu sensu LGSM), y lo corrobora la SCJN en la siguiente tesis:

SOCIEDADES MERCANTILES, REGISTRO DE LA DISOLUCIÓN DE LAS.- Conforme al sistema adoptado por la novísima Ley de Sociedades Mercantiles, en consonancia con las doctrinas más modernas, hay dos clases de disolución de las sociedades: la que se produce de pleno derecho, por la expiración del término fijado en el contrato social, y la que proviene, o bien de una decisión que los socios tomen, o bien del reconocimiento que los órganos sociales lleven a cabo, sobre haber ocurrido algunos de los otros casos que señala la ley. En el primer caso, no se exige la inscripción de la disolución de la sociedad en el Registro, ya que si en el contrato social se señaló la duración de ésta, los terceros pueden, en todo momento, decidir si la misma está capacitada, o no, para iniciar nuevas operaciones; pero en los demás casos es necesaria esa inscripción, para hacer saber a los terceros la disolución de la sociedad.

TOMO LXVII, Pág. 2007.- Amparo Directo 4571/38, Sec 1a.- Tenorio Sosa de Lestrade Rosario y coags.- Unanimidad de cuatro.

Consideramos que esta clasificación, constituye el fundamento para plantear la viabilidad de la Reactivación de la Sociedad Anónima Disuelta, siempre y cuando se llegue al punto de aceptar que todas las causas de disolución contempladas en la LGSM, son subsanables, independientemente que operen de pleno derecho o que, por el contrario, se requiera, para que desplieguen su total eficacia, de una declaración formal de la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas, ya que esta distinción se refiere exclusivamente a la eficacia de las causas frente a terceros, pero en esencia no las hace diferentes, lo que nos permite hablar de una naturaleza unitaria.

Como se acaba de señalar, las causas de disolución que operan de pleno derecho (*ope legis*), no requieren de inscripción en el RPC, porque la situación de la cual depende que la sociedad se disuelva, es decir, el término por el cual se constituyó, ya goza de la publicidad registral y de efectos contra terceros.

En cambio, las causas de disolución que necesitan de un acuerdo de la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas, o de un reconocimiento que los órganos de la sociedad lleven a cabo, para llegar a ser eficaces frente a terceros, requieren de la inscripción en el RPC, porque de otra manera, los terceros interesados no tendrían conocimiento de la situación de disolución en que se encuentra la sociedad.

Pero independientemente de que las causas de disolución requieran o no de inscripción en el RPC, una vez que existan: haber llegado el término para el cual se constituyó o el reconocimiento e inscripción de cualquier otra, todas tienen el mismo efecto jurídico: disolver a la sociedad y ponerla en estado de liquidación, lo cual no produce de forma inmediata, ni la extinción ni la desaparición definitiva de la sociedad.

Las causas de disolución que requieren de un acuerdo o reconocimiento son situaciones que existen antes e independientemente del mismo, como lo ordena el art. 232 tercer pr. LGSM, que señala que "Si la inscripción no se hiciera a pesar de existir la causa de disolución, cualquier interesado podrá ocurrir ante la autoridad judicial en la vía sumaria, a fin de que ordene el registro de la disolución". Lo que hace el juez es suplir la voluntad del órgano, declarando la existencia de la causa.

Son estas razones las que nos permiten concluir en la existencia de una naturaleza unitaria de las causas de disolución y, por tanto, admitir la posibilidad de la reactivación, independientemente que las causas por las cuales la sociedad se encuentre en estado de liquidación, operen o no de pleno derecho.

c) De acuerdo a qué tipo de sociedades afectan:

Este criterio atiende al tipo de sociedad que afecta la causa de disolución. Así, tenemos causas *generales*, que se verifican en todas las clases de sociedades mercantiles; y *especiales*, que sólo afectan a un tipo especial de sociedad. En la Sociedad de Responsabilidad Limitada, por ejemplo, se puede pactar que la muerte de uno de los socios, tenga como consecuencia la disolución de la sociedad (art. 67 LGSM).

d) De acuerdo a cuántos socios afectan:

De acuerdo a cuántos socios afectan las causas de disolución, estas se dividen en totales y parciales. Las causas de disolución *total* son aquellas en las cuales se verifica una ruptura general de los vínculos que la sociedad supone, de tal manera que es la sociedad en su conjunto la que, después de liquidarse, va a desaparecer, como consecuencia del desanudamiento de los lazos existentes entre cada uno de los socios y la sociedad y de aquéllos entre sí. Son aquellas que al producirse motivan la conclusión del vínculo social para todos los socios sin excepción. Las causas de disolución *parcial*³⁷ son aquellas que sólo afectan al vínculo que une a uno o varios socios con la sociedad y con los demás, este tipo de disolución no tiene como efecto abrir la liquidación de la sociedad y por lo tanto ésta sigue existiendo³⁸. En este trabajo sólo nos ocuparemos de la disolución total.

III.- CAUSAS DE DISOLUCIÓN EN LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES.

a) POR EXPIRACIÓN DEL TÉRMINO FIJADO EN EL CONTRATO SOCIAL.

Esta causa de disolución, está prevista en la fracc. I del art. 229 de la LGSM y tiene estrecha relación con el numeral 232, por virtud del cual opera de pleno derecho. Dicho art. es del tenor siguiente: "En el caso de la fracción I del artículo 229, la disolución de la sociedad se realizará por el solo transcurso del término establecido para su duración". De lo anterior se desprende que la causal es de derecho, es decir, no se necesita de ninguna formalidad específica ni de una declaración previa, para que produzca sus efectos, es decir, disolver la sociedad y ponerla en estado de liquidación.

De conformidad con el art. 6o. fracc. IV de la LGSM, la indicación del plazo "*la duración*", por la cual la sociedad se constituye, es un elemento del contrato de sociedad. Rodríguez y Rodríguez³⁹ señala, que no es un dato

³⁷ En el mismo sentido: Rafael de Pina Vara, *Elementos de Derecho Mercantil Mexicano*, Vigésimo Cuarta Edición, Editorial Porrúa, México, 1994, Pág. 141.

³⁸ Joaquín Garrigues, *Curso...*, Ob. Cit. Pág. 490. Señala "Puede ocurrir que la disolución afecte sólo a los socios y no a los terceros: cuando el vínculo social se desate únicamente para alguno o algunos de los socios (disolución parcial). En este caso la sociedad, como persona jurídica, subsiste sobre los demás socios, sin que se resienta su vida de relación externa".

³⁹ Joaquín Rodríguez. Rodríguez, *Tratado...*, Ob. Cit. Pág. 465.

indispensable, pues cabe en el derecho mexicano la constitución de sociedades por tiempo *indefinido*⁴⁰, lo cual anula la eficacia del término como causa de disolución ya que al no existir término, es imposible que se llegue al vencimiento del mismo. Lo que en su opinión, señala, es indispensable, consiste en la declaración de voluntad expresa sobre la duración de la sociedad, bien afirmando que la misma se constituye por el *tiempo fijo* que en ella se indica, bien estableciendo de un modo claro que se constituye por *tiempo indefinido*⁴¹; y por último, el maestro citado, se plantea una tercera hipótesis: la de que por omisión, no figure en los estatutos declaración alguna respecto de la duración definida o indefinida de la sociedad.

Consideramos que esta última hipótesis, es de difícil actualización en la realidad, porque si la sociedad se constituyó ante notario público, el art. 5o de la LGSM los obliga a no autorizar la escritura cuando los estatutos... contravengan lo dispuesto por la ley, y el art. 8o. de la LGSM le da, a la duración, el carácter de esencial. Por otra parte, cuando el primer testimonio que contenga la escritura constitutiva, se presente al RPC del domicilio de la sociedad, para su inscripción, el registrador la denegará, con fundamento en lo previsto por los arts. 10 fracc. I y II del RRPC. Ahora bien, si la constitución de la sociedad fue *sucesiva*, es decir, por suscripción pública, el art. 92 de la LGSM exige la inclusión, en el proyecto de estatutos, de la duración, de manera tal que si no se incluye, el registrador podrá denegar la inscripción, con fundamento en los preceptos señalados anteriormente.

El cumplimiento del término fijado en los estatutos, se cuenta desde la escritura constitutiva y produce, como se dijo anteriormente, la disolución de pleno derecho, a no ser que con anterioridad hubiese sido prorrogada por una resolución de la Asamblea General Extraordinaria (art. 182 fracc. I LGSM) e inscrita la prórroga en el RPC del domicilio de la sociedad (art. 21 fracc. VI CCo y 29 fracc. III. del RRPC). Transcurrido el plazo estipulado en el contrato social, los socios no pueden acordar su prórroga.⁴²

⁴⁰ En contra de esta idea el maestro Rafael de Pina Vara, *Elementos...*, Ob. Cit. Pág. 65. "Consideramos contrario al espíritu de la LSM pactar sociedades con duración indefinida, ya que si bien la ley no impone plazo -ni en cuanto a su mínimo ni en cuanto a su máximo- sí dispone la fijación de un término cierto." La Ley de Sociedades Comerciales de la República de Argentina, señala en su art. 11.- "El instrumento de constitución debe contener... : 5o. El plazo de duración, que debe ser determinado."

⁴¹ Jorge Barrera Graf, *Instituciones...*, Ob. Cit. Pág. 307. Considera válida la práctica que dicho plazo sea indefinido o indeterminado. Señala que la duración de la sociedad, definida o indefinida, se debe hacer constar en la escritura, porque implica la sumisión de los socios (temporalmente o sin límite de tiempo) al negocio social, así como la subsistencia o no de la sociedad misma, como persona moral.

⁴² Rafael de Pina Vara, *Elementos...*, Ob. Cit. Pág. 141.

La prórroga tiene por efecto la subsistencia de una persona moral que según el acto constitutivo debía desaparecer.⁴³

Afirma el maestro Rodríguez y Rodríguez en su obra citada, que esta causal de disolución no precisa de inscripción en el RPC para que produzca efectos entre los socios y en relación con terceros, y que no hace falta acuerdo porque está tomado anticipadamente, ya sea en el momento de la celebración del contrato, o en la adhesión al mismo en los casos en que se ingrese a la sociedad posteriormente.

No hace falta inscripción, porque está ya practicada. La inscripción de la escritura constitutiva o de cualquier modificación hace que, con fundamento en el principio de la publicidad positiva, se suponga que la duración de la sociedad es conocida por todas las personas que puedan relacionarse con ella. Esto afirma que la tercera hipótesis de que habla el maestro Rodríguez y Rodríguez sea de difícil existencia en la realidad.

No obstante, que esta causal de disolución, que opera de pleno derecho, como ha quedado dicho, y que no requiere de inscripción en el RPC, sus efectos son los mismos que producen las demás causas de disolución que requieren de un acuerdo de la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas o de un reconocimiento de los otros órganos sociales y de inscripción. Es decir, que por virtud de haber llegado 'el término fijado en el contrato social, la sociedad se disuelve automáticamente y entra en liquidación, pero continúa existiendo y gozando de personalidad jurídica (art. 244 LGSM).

La disolución por expiración del término fijado en el contrato social, trae aparejada diversas situaciones que merecen un comentario especial. En primer término, la sociedad puede decidir *diminuir* la duración de la sociedad. Esta decisión, como importa una modificación estatutaria (art. 182 fracc. XI LGSM), deberá ser tomada en una Asamblea General Extraordinaria, con el quórum del art. 190 de la LGSM.

Por otro lado, los accionistas de una sociedad, por la prosperidad en que se encuentre, o por cualquier otra circunstancia, pueden decidir ampliar su duración, es decir *prorrogarla* (ver infra Capítulo primero IV) . Este acuerdo

⁴³ Georges Ripert, *Tratado...*, Ob. Cit. Pág. 94.

está contemplado en el art. 182 de la LGSM, fracc. I: "Son asambleas extraordinarias las que se reúnan para tratar cualquiera de los siguientes asuntos: I.- Prórroga de la duración de la sociedad." Este acuerdo también deberá ser tomado en una Asamblea con quórum extraordinario (art. 190 LGSM).

En estos dos casos no se permite a los socios separarse (art. 206 LGSM). Sin embargo, pueden recuperar el valor de sus aportaciones mediante la cesión de las acciones (art. 111 LGSM).

Surge aquí la cuestión de si es posible admitir la prórroga en los siguientes supuestos:

- 1.- Se acuerda antes del término pero se protocoliza y se inscribe después.
- 2.- Se acuerda y se protocoliza antes del término y se inscribe después.
- 3.- Se acuerda, se protocoliza y se inscribe después del término.

Consideramos que la prórroga de la sociedad únicamente es válida cuando ha sido:

a).- Acordada por una Asamblea General Extraordinaria de Accionistas (arts. 182 fracc. I y 190 LGSM), antes de que expire el término para el cual se constituyó la sociedad de que se trate.

b).- Que éste acuerdo sea protocolizado ante Notario Público (art. 194 tercer pr. LGSM), también antes de que haya llegado el término y, finalmente

c).- Que dicho acuerdo protocolizado, sea inscrito en el RPC, antes de que haya llegado el término.

De no verificarse estos tres requisitos, la sociedad se disolverá y se situará automáticamente en estado de liquidación. La razón de sostener esto, es para estar en congruencia con la efectividad con que opera de pleno derecho la expiración del término, como causal de disolución. Esta causal no requiere ni de acuerdo o reconocimiento ni de registro, porque el acuerdo ya está tomado y ya está inscrito, de manera tal que si en esta inscripción no se verifica ninguna modificación, no tiene porque no surtir sus efectos previstos por la ley, invocando que el acuerdo de prórroga ya había sido tomado y que el registro no

tiene carácter constitutivo. La esencia es que los terceros interesados no pueden enterarse del acuerdo de prórroga si este no ha sido inscrito.

b) POR *IMPOSIBILIDAD DE SEGUIR REALIZANDO EL OBJETO PRINCIPAL DE LA SOCIEDAD.*

La fracc. II del art. 229 de la LGSM señala como causas de disolución la imposibilidad de seguir realizando el objeto principal de la sociedad o quedar este consumado⁴⁴. Aunque los dos supuestos van unidos por la conjunción "o" ésta tiene carácter alternativo y no de equivalencia, de manera tal que se tratarán en apartados distintos cada una de ellas.

El objeto social es un elemento cuya fuerza atractiva se deja sentir de una forma permanente durante la vida de la sociedad; por ello, en nada puede sorprender que el referido elemento incida también de una manera decisiva en la fase extintiva de la sociedad. Si se tiene en cuenta que las personas jurídicas nacen con el propósito de llevar a cabo unos determinados fines, tampoco puede sorprender que, con independencia de la capacidad que aquéllas posean, normalmente se extinguirán cuando hayan cumplido dichos fines o cuando éstos no puedan ser alcanzados.⁴⁵

Esta imposibilidad se puede referir específicamente a la actividad, por ejemplo, cuando la sociedad era titular de una patente determinada y sólo con ella podía realizar su actividad y dicha patente le es cancelada; o bien si la actividad era la extracción de un mineral en una determinada mina y se acaba la veta.

Para que esta imposibilidad, constituya una causa de disolución, es necesario que sea permanente y definitiva, es decir, que no pueda ser subsanada, sin un acuerdo de la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas, que implique una modificación estatutaria, concretamente en el objeto de la sociedad.

⁴⁴ Como dice Jorge Barrera Graf, *Instituciones...*, Ob. Cit. Pág. 304: "El objeto o fin de la sociedad consiste en la finalidad para cuyo cumplimiento se constituye la sociedad". En otros términos "objeto social es la meta que los socios se han asignado y por la cual la sociedad ha sido constituida." Jean Guyénot, *Los ocho casos comunes de disolución de las sociedades civiles y comerciales*, en Revista del Derecho Comercial y de las Obligaciones, Dic. 1981, Ediciones Depalma, Buenos Aires, Número 84, Año 14, Pág. 799.

⁴⁵ Juan Carlos Saenz García de Albizu, *El Objeto Social en la Sociedad Anónima*, Editorial Civitas, S.A. Primera Edición, 1990, Madrid, España. Pág. 325.

c).- LA PARALIZACIÓN DE LOS ÓRGANOS SOCIALES. IMPOSIBILIDAD DE FUNCIONAMIENTO O INACTIVIDAD CONTINUADA DE LA ASAMBLEA.

Esta causa de disolución puede considerarse implícitamente incluida dentro de la imposibilidad de realizar el objeto principal de la sociedad,⁴⁶ y aunque no tiene todavía una autonomía propia dentro de las causas de disolución contenidas en la LGSM, consideramos acertado, por razón de orden, tratarla en un apartado distinto.⁴⁷

Consideramos, que aunque nuestro ordenamiento jurídico no señala de manera expresa, como causa de disolución de la Sociedad Anónima, la paralización de los órganos sociales, sin embargo de manera tácita e indirecta, la admite cuando proclama que la sociedad se disolverá "por imposibilidad de seguir realizando el objeto principal de la sociedad..." (art. 229 fracc. II LGSM).

Esta causa de disolución puede darse en los siguientes supuestos:

a.- Cuando hay imposibilidad de adoptar los acuerdos, dada la división o empate en la Asamblea General. La paralización sólo puede darse en la asamblea general, pues si se da en el órgano de administración, por la división en dos o más grupos que no pueden conciliar de los actuales administradores (administración conjunta o mancomunada o bien Consejo de Administración), la forma de salir de tal situación es solicitar la convocatoria judicial de la Asamblea para que elija nuevos administradores, o que se modifique la estructura del órgano de administración.

b.- Cuando no se alcance el mínimo de asistencia a la asamblea extraordinaria en segunda convocatoria⁴⁸

⁴⁶ Jorge Barrera Graf, *Instituciones...*, Ob. Cit. Pág 662.

⁴⁷ El artículo 260-1-3 de la Ley de Sociedades Anónimas vigente en España, siguiendo los pasos de los Derechos italiano y francés e inspirándose directamente en el artículo 243.4 del Anteproyecto de 1979, ha consagrado la paralización de los órganos como causa de disolución de la sociedad anónima, con autonomía propia, despojándola definitivamente de cualquier relación directa con la que tradicionalmente ha venido estando emparentada. Juan Carlos Saenz García de Albizu, *El Objeto Social...*, Ob. Cit. Pág. 343.

⁴⁸ Francesco Messineo, *Manual de Derecho Civil y Comercial*, Traducción de Santiago Sentís Melendo, Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, 1955, Tomo V, Relaciones Obligatorias Singulares, Pág. 520.

d).- POR QUEDAR EL OBJETO PRINCIPAL DE LA SOCIEDAD CONSUMADO.

Esta causal de disolución está contenida en la segunda parte de la fracc. II del art. 229 de la LGSM y es concorde con la fijación del objeto social que han de señalar expresamente la escritura constitutiva y los estatutos, si hubo reformas posteriores, por ordenarlo de manera expresa el art. 6o. fracc. II de la LGSM.

A primera vista , se trata de una causa de disolución que no debería suscitar especiales dudas o comentarios dadas las razones a las que la misma obedece; en efecto, tanto desde una perspectiva *contractualista* como desde una óptica *institucionalista* parece lógico pensar que, si un grupo de personas otorgan su consentimiento con el fin de crear así una entidad que desarrolle una determinada actividad y ésta queda agotada sin que, por otra parte, se haya acordado emprender otra distinta, mediante una modificación estatutaria, dicho contrato queda culminado por el cumplimiento de su objeto así como también termina la entidad (persona jurídica) que mediante el mismo se crea, la cual habrá visto realizados los fines que constituyeron su razón de ser.⁴⁹ Si la sociedad nace para el ejercicio en común de una actividad económica, con finalidad de lucro, es evidente que esta sociedad no tiene razón de ser cuando dicha finalidad se ha cumplido.

En la actualidad, la consumación del objeto principal de la sociedad, no es fácil que se produzca, dada la amplitud con la cual, en la escritura constitutiva, suele redactarse, apareciendo descritas una pluralidad de actividades. Existen numerosas actividades que difícilmente podrán quedar agotadas en su desarrollo y que constituyen el objeto social de las Sociedades Anónimas.

Para determinar de alguna manera, cuándo ha sido conseguido el objeto social en el supuesto de que esté integrado por diversas actividades, será necesario proceder a interpretar la redacción del objeto social, con la finalidad de determinar, cuál de esas actividades tiene el carácter de principal y sólo existirán motivos para la disolución de la sociedad, cuando la actividad que haya quedado agotada tenga tal carácter y sea además la única a la cual pueda otorgarse dicho calificativo.⁵⁰

⁴⁹ Juan Carlos Saenz García de Albizu, *El Objeto Social...*, Ob. Cit. Pág. 336.

⁵⁰ *Ibidem*.

No obstante, es el supuesto típico de disolución de las sociedades que se constituyen para la realización de una determinada obra, privada o pública, o para la explotación de un servicio público concesionado por el Estado, que no implica una actividad permanente. Por ejemplo, la construcción de un ferrocarril, de un edificio, de un fraccionamiento, de una presa, de una carretera, o de otra obra cualquiera. Así también las sociedades inmobiliarias o constructoras que se constituyen con el único objeto social de realizar una determinada promoción; cuando tal promoción queda terminada, ha concluido el objeto social y, en consecuencia, también se ha terminado la actividad y procede la disolución.

"Si el objeto social está realizado o no puede ser alcanzado, la sociedad pierde su razón de ser, deviniendo vacía como un cuerpo al cual la vida abandona".⁵¹

No obstante lo anterior, pueden surgir dos problemas cuando la sociedad se ha constituido para un objeto preciso y determinado y al mismo tiempo se ha señalado un plazo para su realización. En un primer supuesto, puede ocurrir que el objeto principal no se haya consumado cuando ya concluyó el plazo, y en un segundo supuesto que el objeto social se consuma antes del transcurso del plazo.

Como esta causa de disolución se refiere de manera expresa a la conclusión del objeto y hay una expresa manifestación acerca del objeto para el cual la sociedad se ha constituido, debe privar sobre la declaración del tiempo. De esta manera, si el objeto se realiza antes que el plazo transcurra, la sociedad deberá acordar su disolución y si el objeto no se ha consumado, aunque el plazo vaya a expirar, la sociedad deberá continuar sin disolverse, pero siempre que se prorrogue expresamente el plazo para ello.⁵²

⁵¹ Jean Guyénot, *Los ocho casos...* Ob. Cit. Pág. 800.

⁵² Joaquín Rodríguez Rodríguez, *Tratado...*, Ob. Cit. Pág. 469.

e).- POR ACUERDO DE LOS SOCIOS TOMADO DE CONFORMIDAD CON EL CONTRATO SOCIAL Y CON LA LEY.

Esta causa de disolución es la contenida en la fracc. III del art. 229 de la LGSM. La ley sigue el criterio, al incluir esta causa, de que la Asamblea General de Accionistas de la Sociedad es soberana para decidir sobre la actividad de la misma, y una de las posibles actuaciones de la sociedad es, precisamente, acordar su disolución.

La disolución por esta causa, tiene lugar en dos supuestos: cuando no ha transcurrido el plazo, o cuando la sociedad se ha constituido por tiempo indefinido. Descansa sobre la idea de que no hay ningún motivo que obligue a la disolución, por el contrario, es la libre voluntad de los socios reunidos en Asamblea, los que deciden disolver la sociedad, para no continuar vinculados a ella.

El acuerdo puede ser tomado, cuando la sociedad se encuentre en cualquiera de los dos supuestos anteriores, siempre y cuando esté vigente. Este acuerdo (que es de carácter constitutivo) debe ser adoptado con el quórum del art. 190 de la LGSM, en consonancia con lo que establece el art. 182 fracc. II de la LGSM "Son asambleas extraordinarias las que se reúnan para tratar cualquiera de los siguientes asuntos: ... II.- Disolución anticipada de la sociedad."

Aún en el caso de que la sociedad tuviera plazo de duración determinada, la Asamblea General Extraordinaria es soberana para decidir esta disolución anticipada. El socio o accionista, por sí mismo, no tiene derecho a exigir la continuación de la sociedad, por lo que el acuerdo no es impugnabile (a menos que se hayan violado los requisitos que señala la ley para tomarlo: convocatoria, quórum de instalación y de votación, etc.). La disolución de la sociedad continuará aunque de ella derive la obligación de indemnizar por contratos incumplidos. Es difícil que pueda invocarse, por parte del socio disidente, el abuso del derecho.⁵³

La voluntad de los socios, manifestada a través de una resolución tomada en Asamblea, que tiene el poder de constituir o modificar la sociedad, debe a la inversa gozar de la facultad de poner fin al contrato de sociedad antes del

⁵³ Francisco Vicent Chuliá, *Compendio...* Ob. Cit. Pág. 890.

vencimiento del término convenido (definido o indefinido), a pesar de que ello provoque la desaparición de una persona jurídica, la decisión de los socios que se supone dependiente de la visión que ellos tienen de su interés, es soberana.⁵⁴

Puesto que la decisión de disolver la sociedad es voluntaria, en caso de no obtenerse la mayoría necesaria (art. 190 LGSM), no se podrá llevar a efecto el acuerdo de disolución, sin que por ello la sociedad ni los accionistas vean menoscabados sus derechos.

No obstante que este acuerdo debe ser tomado en Asamblea con quórum extraordinario (art. 190 LGSM), no constituye una reforma a los estatutos. Sin embargo, si durante el periodo de liquidación se procediese a una modificación estatutaria, deberán seguirse las mismas reglas establecidas en el artículo citado.

f).- PORQUE EL NÚMERO DE ACCIONISTAS LLEGUE A SER INFERIOR AL MÍNIMO QUE LA LEY ESTABLECE O PORQUE LAS PARTES DE INTERÉS SE REÚNAN EN UNA SOLA PERSONA.

La primera parte de esta fracc. IV del art. 229 de la LGSM, se refiere a la Sociedad Anónima y a la Sociedad en Comandita por Acciones, que antes de la reforma⁵⁵ requerían de cinco socios para su constitución (arts. 89 y 208 LGSM por remisión). Sin embargo, como a partir de la reforma sólo es necesario la existencia de dos socios para constituir este tipo de sociedades, consideramos que ya no es necesario, que la fracción que se comenta, contenga dos supuestos, ya que la reunión de partes de interés en un solo socio debe entenderse aplicable a todas las sociedades que puedan constituirse y funcionar simplemente con dos socios.⁵⁶

⁵⁴ Jean Guyénot, *Los ocho casos...*, Ob. Cit. Pág. 805.

⁵⁵ Esta reforma que apareció publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 1992, introdujo entre otras modificaciones, la del requisito para constituir una Sociedad Anónima, con dos socios como mínimo.

⁵⁶ Joaquín Rodríguez. Rodríguez, *Tratado...*, Ob. Cit. Pág. 470.

g).- POR LA PÉRDIDA DE LAS DOS TERCERAS PARTES DEL CAPITAL SOCIAL.

Esta causa está prevista en la fracc. V del art. 229 de la LGSM. Considero necesario para analizar esta causa de disolución, precisar dos conceptos, que ayudaran a desentrañar el sentido de esta norma y saber cuando estamos en presencia de una causa de disolución. Dichos conceptos son patrimonio y capital social.

Patrimonio Social "es el conjunto de bienes y derechos de la sociedad, con deducción de sus obligaciones; se forma inicialmente, con el conjunto de aportaciones de los socios"⁵⁷, por lo que en un principio coincide con el capital social, pero no deben confundirse.

El patrimonio social como conjunto de medios materiales de que dispone la sociedad en un momento determinado, está cambiando continuamente, está sujeto a todos los sucesos por los cuales pasa la sociedad. De esta manera, aumenta si los negocios son prósperos y disminuye si son infaustos. Se integra inicialmente con las aportaciones de los socios y, después, sufre las variaciones que la marcha de los negocios de la sociedad le imprime.⁵⁸

El patrimonio tiene dos elementos: El *activo* que se constituye por el conjunto de bienes y derechos (derechos reales o personales, dinero y valores económicos de toda especie) y el *pasivo* que se forma por las cargas y obligaciones susceptibles de una apreciación pecuniaria (deberes personales o cargas u obligaciones reales, deudas).⁵⁹

El haber patrimonial (solvencia) resulta cuando el activo es superior al pasivo. *El déficit patrimonial* (insolvencia) surge cuando el pasivo es superior al activo.⁶⁰

Capital Social es la cifra considerada como tal en la escritura constitutiva o en sus reformas (art. 60. fracc. V. LGSM). Es un elemento estructural de la Sociedad.

⁵⁷ Roberto L. Mantilla Molina, *Derecho...*, Ob Cit. Pág. 212.

⁵⁸ Rafael de Pina Vara, *Elementos...*, Ob. Cit. Pág. 60.

⁵⁹ *Diccionario Jurídico Mexicano*, Ob. Cit. VOZ: PATRIMONIO.

⁶⁰ *Ibidem*.

"El capital social es el monto establecido en el acto constitutivo de la sociedad y expresado en moneda de curso legal, como valor de las aportaciones realizadas por los socios."⁶¹

"Es el conjunto de bienes propios (fondo patrimonial) del ente social, constituido por el valor inicial en dinero de las aportaciones de los accionistas (personas físicas o morales) que lo forman".⁶² El capital social sólo se afecta por las relaciones entre la sociedad y sus propios socios⁶³, su valor permanece inmutable durante la vida de la sociedad, salvo los aumentos o disminuciones acordados por los socios en Asamblea General Extraordinaria (art. 182 fracc. III LGSM).

Como vemos, esta cifra permanente en la contabilidad, no necesariamente refleja el patrimonio efectivo de la Sociedad. El capital social como elemento estructural de la Sociedad, tiene las siguientes funciones:⁶⁴

a) *Determinación y unidad del capital social.* El capital social constituye una cláusula esencial de la escritura constitutiva (art. 6o. fraccs. V y VI, art. 89 fracc. II, art. 91 fracc. I y art. 97 LGSM). El capital social pretende servir como un fondo para la obtención de un beneficio (lucro) a través de una actividad.

b) *Estabilidad del capital social (garantía).* La cifra del capital social no puede modificarse arbitrariamente, requiere de los procedimientos de aumento y de reducción del capital social (arts. 9o., 182 fracc. II y 190 LGSM). De esta manera se busca proteger a los terceros que mantienen o pueden mantener relaciones jurídicas con la sociedad. Si bien esto es cierto, también lo es que los acreedores de la sociedad cuentan con la garantía que consagra el art. 2964 del CC ⁶⁵ que enuncia el principio que establece que "el patrimonio de una persona (en este caso lo es la sociedad), es la garantía general de sus acreedores". Por lo anterior, consideramos que el capital social constituye para los acreedores, una garantía extra e indirecta.

⁶¹ Ferri, *Manuale di diritto commerciale*. p. 187. citado por Rafael de Pina Vara, *Elementos...*, Ob. Cit. Pág. 60.

⁶² *Diccionario Jurídico Mexicano*. Ob.Cit. VOZ: CAPITAL SOCIAL.

⁶³ Roberto L. Mantilla Molina, *Derecho...*, Ob.Cit. Pág. 212.

⁶⁴ *Diccionario Jurídico Mexicano*. Ob.Cit. VOZ: CAPITAL SOCIAL.

⁶⁵ El art. 2964 del CC señala que: "El deudor responde del cumplimiento de sus obligaciones con todos sus bienes, con excepción de aquellos que conforme a la ley, son inalienables o no embargables".

c) *Intangibilidad del capital.* Si hubiere pérdida del capital social, deberá ser reintegrado o reducido antes de repartirse o asignarse utilidades (art. 18 LGSM).

d) *Fidelidad del balance.* La distribución de utilidades sólo podrá hacerse cuando resulten del balance (art. 19 LGSM).

e) *Formación de un fondo de reserva.* De las utilidades netas de la sociedad deberá separarse anualmente el 5%, hasta igualar el 20% del capital. (art. 19 LGSM).

f) *Suscripción del capital.* El capital deberá estar íntegramente suscrito (art. 89 fracc. II LGSM).

g) *Capital pagado.* El importe de las acciones pagaderas en efectivo, deberá estar cubierto cuando menos en un 20% y liberadas cuando deban cubrirse en bienes distintos del dinero (art. 89 fraccs. II y III LGSM).

h) *Límite a la emisión de acciones.* Las sociedades no pueden emitir acciones por una suma inferior a su valor nominal (art. 115 LGSM).

i) *Integridad del capital social.* Para su mantenimiento el legislador otorga acción para reclamar a los socios el monto no saldado de su aportación (art. 24 in fine LGSM).

De lo anteriormente expuesto, deducimos que la razón de ser de esta causa de disolución es la protección de los terceros que mantienen relaciones jurídicas con la sociedad y de los otros socios. Sin embargo, como ya vimos esta garantía la constituye no tanto el capital social (concepto formal) como el patrimonio social (concepto material). De manera tal que el texto del artículo en análisis, debe interpretarse como si dijera "pérdida del patrimonio social que equivalga, como mínimo a las dos terceras partes del capital social", ya que, el capital es sólo un concepto virtual, que permanece invariable mientras no se modifica estatutariamente por acuerdos de aumento o disminución.⁶⁶

⁶⁶ Jorge Barrera Graf, *Instituciones...*, Ob. Cit. Pág. 663.

Ahora bien, a partir de cuándo debe considerarse que se ha dado esta causal:

a) ¿Desde que se ha podido constatar la pérdida, mediante un balance ordinario (art. 172 inciso c de la LGSM)?

b) ¿Desde que se dieron cuenta los administradores?

Para comprobar que el patrimonio ha quedado reducido por debajo de la cifra aquí señalada, considero que no es necesario esperarse hasta el informe anual, sino que puede ser en cualquier momento en que los administradores tengan claridad suficiente de la situación planteada.

h).- FUSIÓN.

Como señala el maestro Óscar Vásquez del Mercado⁶⁷, por fusión debe entenderse "la reunión de dos o más patrimonios sociales, cuyos titulares desaparecen para da nacimiento a uno nuevo, o cuando sobrevive un titular éste absorbe el patrimonio de todos y cada uno de los demás; en ambos casos el ente está formado por los mismos socios que constitulan los entes anteriores y aquéllos en su caso, reciben nuevos títulos en sustitución de los que poseían o se les reconoce la parte social correspondiente."

"La fusión es la transmisión del patrimonio entero de una sociedad a otra, a cambio de acciones que entrega la sociedad que recibe ese patrimonio"⁶⁸

"En sentido jurídico estricto, la fusión es un procedimiento de concentración de empresas, unificando sus patrimonios en uno sólo, que sólo puede afectar a empresas constituidas en forma de persona jurídica: sociedades, asociaciones, "⁶⁹

"La fusión es un procedimiento de reasignación de recursos sin previa liquidación de las empresas, que se ha revelado indispensable para la adaptación de éstas a los cambios del mercado interno e internacional, a nivel de la producción, de la distribución y financiero."⁷⁰

⁶⁷ Óscar Vásquez del Mercado, *Asambleas...*, Ob. Cit. Pág. 300.

⁶⁸ Joaquín Garrigues, *Curso...*, Ob. Cit. Pág. 512.

⁶⁹ Francisco Vicent Chuliá, *Compendio...*, Ob. Cit. Págs. 832 y 833.

⁷⁰ *Ibidem*.

En el caso de la fusión la sociedad se extingue sin liquidarse. Así sucede respecto a aquella o aquellas sociedades que desaparecen, pero cuyo patrimonio íntegro se agrega o se une (no se liquida) al de la sociedad que subsiste (fusión por incorporación), o si ninguna subsiste, a la sociedad que se crea (fusión por integración).⁷¹

La fusión propia, en sentido amplio o teórico, es un procedimiento regulado por el legislador en virtud del cual dos o más personas jurídicas (cualquiera que sea su naturaleza) mediante acuerdo libremente adoptado por sus órganos estatutarios, consiguen concentrar sus patrimonios con los siguientes efectos:

1.o) La extinción de la persona o personas jurídicas no queda sometida a liquidación: por tanto, no necesitan pagar sus deudas a los acreedores; ni liquidar su cuota a los socios, en el caso de que tengan un sustrato societario.

2.o) El traspaso en bloque de todas las titularidades, de bienes y derechos y de deudas, a la persona jurídica resultante (absorbente o de nueva creación) se produce en virtud de un título universal y de un único modo o manifestación en el tráfico, que es, en su caso, la inscripción en el Registro de la fusión.

3.o) En el caso de que las personas jurídicas que se extinguen tengan un sustrato societario o de agrupación de personas (sociedad, asociación, cooperativa) sus socios ingresan automáticamente en la persona jurídica (también con sustrato societario) resultante, mediante el canje de sus participaciones sociales (en su caso, acciones) o de su condición de socio.⁷²

De las definiciones y características anteriormente expuestas, se desprende que en la fusión, tanto por absorción, como mediante la creación de una nueva sociedad, hay extinción sin liquidación. Hay siempre extinción de una sociedad al menos, pero falta la liquidación.

Como vemos, el acuerdo de fusión tiene como efecto producir la extinción de una de las sociedades, pero no su liquidación.

⁷¹ Jorge Barrera Graf, *Instituciones...*, Ob. Cit. Págs. 645 y 646.

⁷² Francisco Vicent Chuliá, *Compendio...*, Ob. Cit. Págs. 834 y 835.

Esta extinción tiene como finalidad una reasignación de recursos, una concentración de empresas mediante la unificación de los patrimonios, en una nueva sociedad. No obstante que hay una extinción de una sociedad, es con miras a la unión con otra, por lo que no tiene sentido lógico plantearse aquí la reactivación de la sociedad, que ha pasado a formar parte de otra. En todo caso se hablaría de revocación del acuerdo de fusión.

i).- ESCISIÓN.

El art. 228-bis de la LGSM señala que "Se da la escisión cuando una sociedad denominada escidente decide *extinguirse* y divide la totalidad o parte de su activo, pasivo y capital social en dos o más partes, que son aportadas en bloque a otras sociedades de nueva creación denominadas escindidas; o cuando la escidente, sin extinguirse, aporta en bloque parte de su activo, pasivo y capital social a otra u otras sociedades de nueva creación."

La escisión sólo lleva aparejada la extinción cuando la misma es total, es decir cuando el total del patrimonio de la sociedad escindida pasa a dos o varias beneficiarias. La sociedad escidente no se disuelve, pues se tendría que poner en liquidación (art. 234 LGSM), sino que se extingue.⁷³

La escisión total se da por el traspaso de su patrimonio a una sociedad de nueva creación, que se constituye con la misma resolución de la asamblea, en el mismo acto⁷⁴, y se produce una extinción sin liquidación, ya que el patrimonio pasa a englobarse dentro de otras sociedades.

En el caso de una escisión parcial, no hay extinción sin liquidación, ya que la sociedad de la que se desgaja parte del patrimonio sigue conservando su personalidad jurídica sin ni siquiera proceder a la extinción; tan sólo ve reducido su patrimonio, su activo y su pasivo, que se transmiten a otra u otras sociedades de nueva creación.

Al igual que en la fusión, consideramos que no es lógico hablar de reactivación en el supuesto de escisión por la siguientes razones:

⁷³ Javier Arce Gargollo, *Aspectos Prácticos de la Escisión de la Sociedad Anónima Mexicana*, En *Ars Iuris*, Revista del Instituto de Documentación e Investigación Jurídicas de la Facultad de Derecho de la Universidad Panamericana, Número 9, 1993, (separata), Pág. 3.

⁷⁴ *Ibidem*.

a.- En la escisión total hay una finalidad superior (que el querer mantener a la sociedad escidente), que es la constitución de dos o más sociedades escindidas.

b.- En la escisión parcial la sociedad escidente sigue existiendo y conservando su personalidad jurídica al no haberse verificado su extinción.

j).- TODA OTRA CAUSA PREVISTA POR LOS ESTATUTOS

El fundamento para establecer cualquier otra causa de disolución en los estatutos, lo constituye la fracc. XII del art. 6o. de la LGSM que señala "La escritura constitutiva deberá contener: XII.- Los casos en que la sociedad haya de disolverse anticipadamente."

CAPÍTULO TERCERO: PRESUPUESTOS PARA LA REACTIVACIÓN DE LA SOCIEDAD ANÓNIMA DISUELTA.

I.- LA SUPERVIVENCIA DE LA PERSONALIDAD JURÍDICA Y DE LA CAPACIDAD JURÍDICA COMO PRESUPUESTO PARA LA REACTIVACIÓN DE LA SOCIEDAD ANÓNIMA DISUELTA.

La personalidad jurídica consiste en la capacidad de ser sujeto de derechos y obligaciones⁷⁵. Los efectos principales son el poder ser sujeto de derechos y la existencia de un patrimonio autónomo, de lo cual se derivan las siguientes consecuencias:

- La Sociedad Anónima tiene una *denominación social* con la cual actúa en el tráfico jurídico (art. 87 LGSM). Esta denominación es expresión de su personalidad.
- La sociedad Anónima tiene un *domicilio* (art. 6o. fracc. VII LGSM), que es la base física de su residencia.
- La sociedad tiene *capacidad de goce*, en el sentido de que en su nombre pueden celebrarse toda clase de contratos, puede asumir las obligaciones que de ellos resulten y adquirir los derechos correspondientes. No obstante, las personas morales, no tienen una capacidad jurídica ilimitada, ya que el CC en su art. 26 señala que pueden ejercer todos los derechos que sean necesarios para realizar el objeto de su institución, de manera que la capacidad de la Sociedad Anónima está en función de la finalidad para la cual se constituyó.

El que tengan capacidad de goce, no quiere decir que tengan capacidad de ejercicio. Las personas morales actúan a través de sus órganos (art. 27 CC) que hacen las veces de sus representantes, quienes tienen las facultades necesarias para realizar todas las operaciones inherentes a su objeto social, salvo lo que expresamente establezcan la ley y el contrato social. También gozan de capacidad procesal en cuanto que pueden ser sujetos de toda relación procesal (art. 44 CPC).

⁷⁵ Joaquín Rodríguez Rodríguez, *Tratado...*, Ob. Cit. Pág. 116.

- Consecuencia también de la personalidad jurídica, es que la sociedad asume la calidad de *comerciante* y adquiere todos los derechos y obligaciones de ese estado (art. 3o. fracc. II CCo).

Otro de los efectos de la personalidad jurídica es que las sociedades cuentan con un patrimonio propio.

Cuando surgió la idea de la *personalidad jurídica*⁷⁶, como una característica esencial de las personas morales, se decía: si el patrimonio social debe ser separado del patrimonio de los socios, es preciso que pertenezca a una persona. Cuando se llegó a la concepción de una sociedad de capitales en la cual la personalidad de los socios es indiferente, fue necesario personificar a la sociedad misma. En las grandes compañías, en las que ningún socio es responsable personalmente, la idea de la personalidad del cuerpo se impuso y como dichas compañías podían constituirse únicamente en virtud de una carta real, la personalidad apareció como una concesión de la autoridad.⁷⁷

Actualmente, a pesar de la diversidad de formas jurídicas, existe un carácter común a todas las sociedades: tienen personalidad jurídica. Ésta les está reconocida a las sociedades anónimas, por virtud de la ley (art. 25 fracc. III CC)⁷⁸. Las sociedades anónimas adquieren la personalidad jurídica por el solo hecho de haberse constituido con todos los requisitos que la ley establece a ese efecto. El art. 2o. de la LGSM otorga personalidad jurídica a las sociedades mercantiles inscritas en el Registro Público de Comercio, y a aquéllas, que sin cumplir este requisito se han exteriorizado como tales frente a terceros.

Aunque parece lógico que el acuerdo de disolución de una sociedad mercantil, al adquirir firmeza, debía producir de pleno derecho la extinción de la misma y la desaparición y pérdida de su personalidad jurídica, ello, sin embargo, no lo es, porque es muy difícil que la firmeza de ese acuerdo de

⁷⁶ No es lugar aquí para un desarrollo completo acerca de las diversas teorías que justifican la personalidad jurídica de las sociedades. Sin embargo, nos limitaremos a mencionar algunas: *Teoría de la ficción*: En razón de que sólo los seres humanos son personas, el legislador, para dar a las agrupaciones derechos reconocidos a aquéllas, las ha dotado de personalidad jurídica. *Teoría realista*: Toda agrupación susceptible de tener una voluntad propia o poner de manifiesto una actividad distinta, es un sujeto de derecho que posee una personalidad, que no se concede sino que es inherente a la existencia del grupo. *Teoría del Patrimonio Afectación*: La personalidad jurídica se reduce a la posesión de un patrimonio afectado a la realización de la finalidad perseguida por el grupo.

⁷⁷ Georges Ripert, *Tratado...*, Ob. Cit. Pág. 11.

⁷⁸ Art. 25 "Son personas morales: ... III.- Las sociedades civiles o mercantiles;"

disolución coincida siempre con la terminación de todas las operaciones sociales que no habían llegado a su conclusión, y que en ese mismo momento se puedan percibir todos los créditos que existan a favor de la sociedad y que se paguen todos los que contra ella existan y se verifique el reparto del haber partible entre los socios, o que se le dé al sobrante el destino previsto en los estatutos o en la Ley (art. 242 LGSM).

Ante esta realidad se proclamó que la disolución no supone la inmediata extinción de la sociedad, cuya vida se prolonga hasta liquidar completamente las relaciones sociales pendientes y las que exige el destino de los fondos sociales, no queriendo decir que la disolución de una sociedad, trae como consecuencia inmediata, la muerte de la misma, sino el tránsito al período o fase de liquidación, que comprende el conjunto de operaciones que tienden a fijar el haber divisible entre los socios y la realización de las operaciones pendientes con terceros respecto a los cuales la sociedad puede estar en situación de deudora o acreedora.

Durante el período de liquidación es necesario que el patrimonio social continúe ligado a la personalidad de la sociedad. El hecho de que las operaciones de liquidación se desarrollen normalmente con terceros, exige la *subsistencia de la personalidad jurídica de la sociedad* (art. 244 LGSM). Subsiste la misma sociedad durante el período de liquidación y no una comunidad de bienes. Lo único que ha cambiado es el fin de la sociedad: ya no es la consecución del objeto social, como explotación del negocio mercantil, sino la liquidación de las operaciones pendientes, para poder llegar a la división del resto patrimonial entre los socios. Sin embargo, lo que cesa no es propiamente la actividad lucrativa, sino la actividad ordinaria, ya que en la liquidación se puede, lícitamente, perseguir un lucro para el mejor reparto del haber social.⁷⁹

La sociedad disuelta sigue existiendo, siendo una realidad jurídica y material porque muchas normas presuponen la continuación del contrato social y la continuación de la personalidad jurídica que de él deriva.⁸⁰ La supervivencia de la personalidad jurídica para las necesidades de la liquidación, tiene efectos muy importantes: no se modifica (inalterabilidad) como

⁷⁹ José María Neila Neila, *La Nueva Ley de Sociedades Anónimas, Doctrina, Jurisprudencia y Directivas Comunitarias*, Madrid, 1990, Págs. 1250 y 1251.

⁸⁰ Sagunto F. Pérez Fontana, *La Cancelación de la Personalidad Jurídica de las Sociedades Anónimas*, en *Revista de Derecho Comercial*, Montevideo, Abril-Junio de 1972, Pág. 120.

consecuencia de la disolución, por lo que los acreedores parte en contratos de duración (*de tracto sucesivo*) no pueden apoyarse en ella para resolverlos.

Todas estas afirmaciones en el sentido de que la sociedad disuelta continúa gozando de personalidad jurídica en el estado de liquidación, están confirmadas en las siguientes tesis de la SCJN, que a continuación transcribimos

SOCIEDADES, DISOLUCIÓN DE LAS.- La Suprema Corte de Justicia ha establecido jurisprudencia en el sentido de que aunque las sociedades hayan quedado disueltas, si no se ha llevado a cabo la liquidación de bienes sociales, se tiene como subsistente para todos los efectos legales. La plena justificación de esta tesis es evidente, ya que con relación a los socios, es manifiesta, en esas circunstancias, su intención de continuar en sociedad de hecho bajo las mismas bases, mientras no se opere la liquidación, y con relación a terceros, resultaría injusto el que no pudieran deducir sus acciones contra la persona jurídica de la sociedad, por las obligaciones contraídas, por una simple declaración de voluntad hecha por los integrantes de la sociedad, desaparecer la personalidad respectiva, cuando también de hecho continúa en su poder el haber social, que responde de dichas obligaciones y muchas veces de sus operaciones.

TOMO LXXV, Pág. 1792.- Amparo Directo 8948/72, Sec. 2a.- Ogushi José K.- 21 de enero de 1943.- Unanimidad de cuatro votos.

SOCIEDADES EN DISOLUCIÓN, PERSONALIDAD DE LAS.- La disolución de una sociedad no implica su inmediata desaparición, pues subsiste su personalidad jurídica, aunque sólo para el efecto de que se concluyan los asuntos pendientes por los administradores, o en su caso, por los liquidadores respectivos.

Amparo Administrativo en Revisión 5310/47.- Sec. 2a.- Uzcanga Pedro T.- 30 de abril de 1949.- Unanimidad de cinco votos.

SOCIEDADES. CONSERVAN SU PERSONALIDAD JURÍDICA, AUNQUE CEDAN A OTRO TODOS SUS DERECHOS Y OBLIGACIONES, EN TANTO NO SE LIQUIDEN.- El hecho de que una sociedad, por voluntad de sus integrantes, ceda a otra todos sus derechos y obligaciones, no es razón suficiente para afirmar que se ha extinguido; en todo caso, tal eventualidad sería sólo una causa de

disolución de la misma, por imposibilidad de seguir realizando el objeto principal para el que fue creada y tendría como efecto ponerla en estado de liquidación, conservando en tal hipótesis su personalidad jurídica, según se desprende del análisis sistemático de los artículos 229, fracción II, 234 y 244 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Amparo en revisión 3317/73. Transportes Julián de Obregón S. A. de C.V. 16 de abril de 1974. mayoría de 12 votos.

Disidentes: Antonio Rocha Cordero, Jorge Iñarritu, Carlos del Río Rodríguez, Pedro Guerrero Martínez y Euquerio Guerrero López.

Ponente: Ernesto Aguilar Alvarez.

SOCIEDADES MERCANTILES. SU PERSONALIDAD JURÍDICA SUBSISTE DESPUÉS DE SU DISOLUCIÓN Y POR EL TÉRMINO DE SU LIQUIDACIÓN.- Es cierto que las sociedades mercantiles se disuelven cuando se cumple alguna de las hipótesis establecidas por el artículo 229 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, pero de conformidad con lo establecido por los artículos 234 y 235 de la misma ley, una vez disueltas las sociedades, se ponen en liquidación, la cual estará a cargo de uno o más liquidadores, quienes serán representantes legales de la sociedad y responderán por los actos que ejecuten excediéndose de los límites de su encargo. En tales condiciones, tomando en cuenta que una vez disueltas las sociedades se ponen en liquidación, resulta claro que estas siguen subsistiendo y conservan su personalidad jurídica para los efectos de la liquidación, tal como lo establece el artículo 244 de la propia ley.

Amparo en revisión 6234/90. Rayos X Santelena, S.A. 3 de junio de 1991. Cinco votos con el sentido del proyecto mayoría de cuatro votos con las consideraciones del mismo.

Ponente: Sergio Hugo Chapital Gutiérrez. Secretario E. Gustavo Nuñez Rivera.

MANDATO. NO TERMINA POR DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD, SINO HASTA QUE ESTA SE LIQUIDE.- Si una persona jurídica deja de existir por haber sido liquidada, debe considerarse que el mandato otorgado a un apoderado termina por la causa prevista en la fracción III del artículo 2595 del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, toda vez que, tratándose de una sociedad mercantil,

su extinción es equiparable a la muerte de una persona física. Por el contrario si una persona jurídica subsiste mientras no haya sido liquidada, conservando su personalidad aún después de disuelta, según lo establece el artículo 244 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, se debe inferir que continúa vigente el mandato otorgado a su apoderado.

Amparo en revisión 184/91. Drogueros, S.A. de C.V. 2 de marzo de 1992. Unanimidad de cuatro votos. Ponente Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Graciela M. Landa Durán.

Una vez dejado claro que la personalidad jurídica de la sociedad disuelta, sigue existiendo en el estado de liquidación, y que nos servirá de base para la fundamentación de la tesis de la posibilidad de la reactivación de la sociedad anónima disuelta en derecho mexicano, analicemos que sucede con la *capacidad jurídica* de este tipo de sociedades.

La capacidad jurídica es una expresión de la subsistencia de la personalidad jurídica.

El maestro Joaquín Rodríguez y Rodríguez⁸¹, se expresa al respecto de este tema, en los siguientes términos: las limitaciones sobre la capacidad resultan de normas explícitas o de su misma íntima conformación. La prohibición a los liquidadores (art. 233 LGSM) de asumir nuevas obligaciones no puede ser elevada a la categoría de base de la concepción de la limitación de la capacidad jurídica social. Se dirige exclusivamente a los liquidadores y fija los límites de sus poderes de obrar en nombre y por cuenta de la sociedad.

De esta disposición interpretada a *contrariu sensu*, se desprende que la capacidad jurídica de la sociedad en liquidación, no se encuentra por ese motivo, limitada en modo alguno.

Por lo tanto, los límites en cuestión hay que atribuirselos no a la liquidación en sí, sino al hecho de la disolución de la sociedad. Esto es, están estrictamente relacionados con el fin de la disgregación de los diversos medios contenidos en ella y en ella agrupados. La capacidad de adquirir derechos y obligaciones por la sociedad queda inmodificada; pero las modificaciones

⁸¹ Joaquín Rodríguez y Rodríguez, *Tratado...*, Ob. Cit. Págs. 487 y ss.

existen sólo con respecto a sus representantes legales. Ello está confirmado por la imposición de la responsabilidad ilimitada y solidaria a los liquidadores que infrinjan esta prohibición (art. 233 LGSM) y por la no obligación de la sociedad frente a terceros por los negocios concluidos ex novo por los mismos.

La sociedad que entra en liquidación continúa como persona jurídica autónoma con la capacidad jurídica anteriormente adquirida. La llamada modificación de su fin, se debe por ley a la consecución del fin de la disgregación de los diversos elementos de que se compone. La liquidación debe entenderse referida al fin perseguido por la persona. Mientras normalmente la finalidad de la actividad personal es irrelevante, en este caso, y por voluntad de la ley, adquiere particular importancia. Pero, esto se efectúa, no en el sentido de que la ley elimina para la persona la posibilidad de poner en existencia actos o negocios jurídicos particulares, o que venga a disminuir la facultad de adquisición de obligaciones particulares y derechos, sino que más bien limita la trascendencia del fin o fines de la actividad originaria de la persona.

En sustancia, la liquidación o atenuación de la capacidad, se refiere a la trascendencia del fin social, a la extensión de su actividad mercantil.⁸²

El art. 242 de la LGSM, enumera las facultades que corresponden a los liquidadores con lo que está señalando el campo de acción propio de la liquidación. Pero en la ejecución de esas facultades no es posible establecer reglas; incluso, realizar una nueva operación, podría resultar una exigencia de la liquidación. En consecuencia, en las relaciones internas, el estado de liquidación restringe la capacidad de la sociedad, en cuanto que no se pueden iniciar nuevas operaciones, desde el momento en que el plazo de duración haya vencido, o después de que se acuerde su disolución, o de que judicialmente se compruebe la existencia de una causa para ello, pero tal restricción sólo afecta a los liquidadores.

Desde el punto de vista externo, frente a terceros, subsiste la plena capacidad de la sociedad y se conserva la autonomía de su patrimonio. En el primer aspecto, las personas que contratan con la sociedad no tienen por qué averiguar, ni cómo, si la operación que realizan es necesaria o no lo es, a los fines de la liquidación; en el segundo aspecto, los acreedores de los socios y los acreedores de la sociedad tienen que mantenerse estrictamente en los límites

⁸² Stolff, *Ob. cit.*, págs. 12 y 13. citado por Joaquín Rodríguez. Rodríguez, *Tratado...*, *Ob. Cit.* Págs. 487 y 488.

del art. 24 de la LGSM, ya que no hay confusión de patrimonio y la sociedad conserva el suyo.

La liquidación no supone cambio fundamental alguno en la estructura de la sociedad, ya que la única modificación que se produce afecta a la finalidad de la misma. La finalidad ordinaria de la empresa desaparece como meta a conseguir, para ser sustituida por el propósito de la liquidación; esto es, para convertir en un patrimonio repartible el complejo de relaciones jurídicas de las que es titular la sociedad. Ni hay comunidad de bienes, ni hay ente nuevo, ni hay ficción. La personalidad sigue siendo la misma.

En este orden de ideas, la sociedad goza de plena capacidad jurídica, como consecuencia inmediata de la personalidad jurídica. La atribución de personalidad jurídica a las sociedades mercantiles les confiere el carácter de sujetos de derecho, las dota de capacidad jurídica de goce y de ejercicio. Las sociedades mercantiles, en tanto que son personas morales, son sujetos de derechos y obligaciones: pueden ejercitar todos los derechos y asumir todas las obligaciones que sean necesarios para la realización de la finalidad de su institución (art. 26 CC).⁸³ Las sociedades tienen plena capacidad jurídica, ejercen libremente la explotación que constituye su objeto social y ésta al igual que aquélla, no se modifica en esencia por el hecho de la disolución. "La permanencia de la personalidad del ente y la transformación del fin son los efectos de la liquidación sobre la sociedad"⁸⁴

Otras consecuencias del mantenimiento de la personalidad jurídica son las siguientes:

- a).- La sociedad conserva su domicilio social.
- b).- Puede estar en juicio como actor y demandado.
- c).- Los contratos se siguen celebrando en su nombre.
- d).- La venta de los bienes se hace privadamente.
- e).- Los acreedores particulares de un socio no podrán, hacer efectivos sus derechos sobre el patrimonio social sino sólo sobre la cuota de liquidación o porción que a dicho socio corresponda en la liquidación. (art. 23 LGSM).

⁸³ Rafael de Pina Vara, *Elementos...* Ob. Cit. Pág. 59.

⁸⁴ Stolfi. *La liquidazione delle società commerciali*, Milán, 1938, pag. 115. Citado por Joaquín Rodríguez Rodríguez, *Tratado...* Ob. Cit. Pág. 486.

II.- LOS ÓRGANOS DE LA SOCIEDAD ANÓNIMA EN LIQUIDACIÓN.

Los órganos de las Sociedades Anónimas son partes y formas de actuación de los entes colectivos a los que corresponden funciones propias, que son distintas para cada uno de ellos; y mientras que sus integrantes (socios, administradores, comisarios) son cambiantes, su función es fija y permanente.⁸⁵ De ahí que no obstante que la sociedad se encuentre en período de liquidación, todos los órganos sigan existiendo.

En las Sociedades Anónimas que se liquidan, actúan la Asamblea de Accionistas, como órgano supremo (art. 178 LGSM), el Órgano de Administración y el de Vigilancia. El Órgano de Administración queda a cargo de uno o más Liquidadores, quienes al tomar posesión de su cargo sustituyen a los administradores o miembros del Consejo de Administración (art. 235 LGSM). El Órgano de Vigilancia siempre subsistirá por ser obligatorio.⁸⁶

A).- LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS.

La asamblea general de accionistas es el órgano supremo de la sociedad, podrá acordar y ratificar todos los actos y operaciones de ésta y sus resoluciones serán cumplidas por la persona que ella misma designe, o a falta de designación, por el administrador o por el Consejo de Administración (art. 178 LGSM).

La Asamblea es el órgano de la sociedad que reúne a los accionistas y a otras personas previstas por la ley o los estatutos, para que, quienes tengan derecho de voto, adopten acuerdos en la forma que los estatutos y leyes establezcan.⁸⁷ En este orden de ideas, se manifiesta como un medio de expresión de la voluntad colectiva mediante acuerdos adoptados por los accionistas.⁸⁸

La Asamblea de Accionistas como órgano supremo de la sociedad, tiene las siguientes características:

⁸⁵ Jorge Barrera Graf, *Instituciones...*, Ob. Cit. Pág. 545.

⁸⁶ *Ibidem*.

⁸⁷ Felipe De Solá y Cañazares, *Sociedades por Acciones en Derecho Comparado*, Buenos Aires, 1957, Pág. 157.

⁸⁸ *Ibidem*.

a).- *Obligatoriedad*.- En general, los acuerdos deben ser adoptados en asamblea, convocada y celebrada conforme a la ley y a los estatutos. En este sentido, el art. 181 de la LGSM exige que la asamblea se reúna cuando menos una vez al año para tratar ciertos asuntos. Por su parte, el art. 183 de la citada ley señala quiénes deberán hacer la convocatoria a la asamblea.

b).- *Soberanía*.- Es en la asamblea donde se expresa la voluntad suprema y soberana de la sociedad. Este principio está contenido de manera expresa en el artículo 178 de nuestra LGSM que dice: "La asamblea general de accionistas es el órgano supremo de la sociedad..."⁸⁹. No obstante lo expresado, la soberanía de la asamblea tiene siempre unos límites derivados de la necesidad de proteger al accionista minoritario contra los abusos de la mayoría.

c).- *Gobierno de las Mayorías*.- Las decisiones de la asamblea se basan en el principio mayoritario, el cual, en las sociedades anónimas, no es de personas, sino de acciones. Este principio está recogido en el art. 200 de la LGSM en donde señala que "Las resoluciones legalmente adoptadas por las asambleas de accionistas son obligatorias aun para los ausentes o disidentes..." Ciertamente este precepto tiene aplicación cuando el acuerdo o resolución, son tomados de acuerdo a lo establecido por la ley o los estatutos.⁹⁰

A la Asamblea General de Accionistas, corresponde una competencia amplísima y general, como lo señala el art. 178 de la LGSM: "podrá acordar y ratificar todos los actos y operaciones de la sociedad". Así como existen diversas clases de Asamblea, también existen diversas clases de competencia.

Para la integración de la Asamblea sólo pueden ser miembros o partes de ella, los accionistas⁹¹, sin embargo quienes no lo sean, pueden concurrir a ella, como lo es el *presidente* de la asamblea, según el art. 193 de la LGSM: "Salvo estipulación contraria de los estatutos, las asambleas generales de accionistas serán presididas por el administrador o por el consejo de administración, y a falta de ellos, por quien fuere designado por los accionistas presentes".

⁸⁹ El Código Suizo también califica la asamblea de poder supremo de la sociedad (art. 698). Felipe De Solá Cañizares, *Ibidem*.

⁹⁰ Este principio tiene sus excepciones dentro de la propia ley. Uno de ellos lo constituye el derecho de retiro, consagrado en el art. 206 de la LGSM, concedido a cualquier *accionista* que haya votado en contra de aquél acuerdo o resolución que tuviera por objeto: el cambio de objeto, de nacionalidad o bien la transformación de la sociedad. Por otra parte la posibilidad que tienen los *acreedores sociales*, para impugnar acuerdos de asambleas en los casos establecidos por los arts. 90. párrafo tercero (oposición a la reducción) y 19 (reparto ilegal de utilidades), constituyen otra excepción al principio en comento.

⁹¹ Jorge Barrera Graf, *Instituciones...*, Ob. Cit. Pág. 564.

Asimismo el secretario de la asamblea, de acuerdo al art. 194 de la LGSM. "Las actas de las asambleas generales de accionistas... deberán ser firmadas por el presidente y el *secretario* y por los comisarios que concurren". En consonancia con este art. y el art. 166 fracc. VIII LGSM, los *comisarios* también pueden integrar la asamblea: "Son facultades y obligaciones de los comisarios: VIII.- Asistir con voz pero sin voto a las asambleas de accionistas..."

"Sólo las asambleas generales constituyen el órgano supremo, como indica el mismo art. 178 de la LGSM, pero respecto de todas se habla del *órgano social*; se trata, en consecuencia, de un concepto único, no de varios, aunque haya varias clases de asambleas"⁹², como se detalla a continuación:

a) **Asambleas Generales.**- Aquéllas en las cuales todos los accionistas pueden participar. Estas pueden ser:

- **Ordinarias (arts. 180 y 181 LGSM):** Es competencia de estas asambleas cualquier asunto que no sea de los enumerados en el art. 182 de la LGSM. La Asamblea Ordinaria Anual, tiene por objeto: Discutir, aprobar o modificar el informe de los administradores; en su caso, nombrar al administrador o Consejo de Administración y a los comisarios; y determinar sus emolumentos, cuando estos no hayan sido fijados en los estatutos.

- **Extraordinarias (art. 182 LGSM):** Es competencia de estas asambleas, cualquier modificación al contrato social y además la fusión con otra sociedad, la amortización por la sociedad de sus propias acciones y emisión de acciones de goce, así como la emisión de bonos, no obstante no verificarse una reforma en los estatutos de la sociedad, por así preceptuarlo de manera expresa el art. 182 de la LGSM.

b) **Asambleas Especiales.**- Aquéllas en las cuales pueden participar sólo quienes constituyan una categoría de acciones (art. 195 LGSM). Pueden deliberar acerca de toda proposición que pueda perjudicar los derechos a las diversas clases de acciones que la constituyan (art. 113 LGSM).

c) **Asamblea Mixta.**- Aquélla en la cual se traten asuntos que sean de la competencia tanto de la asamblea ordinaria como de la extraordinaria.

⁹² *Ibidem*.

d) Asamblea Constitutiva.- Aquélla que tiene lugar en el procedimiento de constitución pública o sucesiva (arts. 100 y 101 LGSM). Es competencia de esta asamblea: Comprobar la existencia de la primera exhibición prevista en el proyecto de estatutos; examinar y, en su caso, aprobar el avalúo de los bienes distintos del numerario que uno o más socios se hubiesen obligado a aportar; deliberar acerca de la participación que los fundadores se hubieren reservado en las utilidades; y de hacer el nombramiento de los administradores y comisarios que hayan de funcionar durante el plazo señalado por los estatutos, con la designación de quienes de los primeros han de usar la firma social.⁹³

e) Asamblea Totalitaria o Universal.- Aquélla en la cual en el momento de la votación haya estado representada la totalidad de las acciones (art. 188 LGSM). Esta asamblea tiene una competencia amplísima, ya que la totalidad de las acciones representativas del capital social con derecho a voto deben estar presentes. De esta manera, pueden conocer de cualquier asunto ya sea de la competencia exclusiva de la ordinaria o de la extraordinaria.

Una vez analizado el concepto, la naturaleza, las características, la integración, las clases y competencia de la Asamblea General, como órgano supremo, toca ver que sucede con ella en el momento en que se disuelve la sociedad y entra en el período de liquidación.

Cuando la Sociedad Anónima se disuelve por cualquier causa de las establecidas en la ley o en los estatutos, se inicia el período liquidatorio, constituido por una serie de operaciones sucesivas dirigidas al reparto del patrimonio social entre los accionistas, que se encomiendan a los liquidadores, que son el órgano gestor y representativo de la sociedad disuelta, aunque limitadas sus funciones a las operaciones necesarias para la liquidación, y esta misma limitación afecta a las asambleas de accionistas, las que, si bien por la pervivencia de la sociedad durante el período de su liquidación, se hace necesario mantener su funcionamiento, han de respetar las atribuciones de los liquidadores y sus facultades subsisten sólo para los asuntos referentes a la liquidación, decidiendo, al darles cuenta los liquidadores, lo que sea más conveniente para el interés común.

⁹³ Respecto de esta clase de asamblea, no se puede hablar propiamente de una asamblea, porque más bien se trata de una reunión de suscriptores (arts. 92 y 99 LGSM), los cuales van a adquirir la calidad de socios, precisamente en virtud de la celebración de esa asamblea. Joaquín Rodríguez Rodríguez, *Tratado...*, Ob. Cit. Pág. 366.

Concorde con el principio de que la disolución de la sociedad no supone la pérdida de la personalidad jurídica, sino tan sólo un previo paso para llegar a la liquidación y, entonces sí a la extinción de aquélla, durante el período de liquidación seguirán vigentes las normas sobre convocatoria y reunión de Asambleas Ordinarias y Extraordinarias.

La Asamblea General de la Sociedad Anónima en liquidación, debe seguir siendo convocada con los mismos requisitos que señalan los arts. 183, 186 y 187 de la LGSM, si bien sustituyendo a los administradores por los liquidadores (art. 235 LGSM).⁹⁴ También podrá seguir siendo convocada la Asamblea, por los accionistas que representen por lo menos el treinta y tres por ciento del capital social (art. 184 LGSM).

La función principal de tales Asambleas será la recepción de los informes de los liquidadores, sobre la marcha de la liquidación y, conforme a ella, poder tomar los acuerdos que sean más necesarios para el interés común de los accionistas.

Como se ha señalado en repetidas ocasiones, en el desarrollo del presente trabajo, durante el período de liquidación, la sociedad continúa viviendo. Continúa el contrato social, porque el estado de liquidación no libera a los socios de las obligaciones contraídas. Continúa la personalidad jurídica, porque la sociedad conserva su nombre, su domicilio, su contabilidad y su patrimonio independiente, constituido en garantía de los acreedores sociales y defendido en su integridad frente a los acreedores particulares de los socios.⁹⁵

"La asamblea, siendo el órgano soberano de la sociedad y debiendo tener en cuenta la transformación de su finalidad: A) Puede ordenar y modificar la forma de liquidación, por ejemplo, ampliando o restringiendo los poderes de los liquidadores; B) Puede *revocar el acuerdo de ponerse en liquidación en la misma forma que fue acordado*; C) Pero no puede tomar ninguna resolución contraria o incompatible con el estado de liquidación."⁹⁶

⁹⁴ En el mismo sentido Joaquín Rodríguez y Rodríguez, *Tratado...*, Ob. Cit. Pág. 503. " Las decisiones de las asambleas se tomarán en la forma correspondiente y serán obligatorias para todos sus socios. El derecho de convocatoria de los administradores pasa a los liquidadores."

⁹⁵ C. Vivante, Op. cit., t. II. n. 777 p. 531, citado por Óscar Vásquez del Mercado, *Asambleas...*, Ob. Cit. Pág. 46.

⁹⁶ Stolff, *La liquidazione*, citado por Joaquín Rodríguez y Rodríguez, *Tratado...*, Ob. Cit. Pág. 503.

En suma, la Asamblea General de Accionistas, como órgano deliberante de una sociedad en liquidación, funciona como funcionaba antes de la disolución de la sociedad, con la única salvedad de que la asamblea no podrá votar acuerdos cuya ejecución vaya en contra de los fines mismos de la liquidación; excluyendo, claro está, la facultad de la asamblea para reactivar a la sociedad, revocando el estado de liquidación y hacer volver a la normalidad a la sociedad disuelta.⁹⁷

B).- EL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN.

Este órgano recae, en la sociedad anónima en liquidación, en los Liquidadores quienes sustituyen a los administradores y les corresponde igual carácter de órgano y similares funciones, derechos, obligaciones y responsabilidades.⁹⁸ Sin embargo, tienen la limitación de no poder realizar actividades ajenas al fin de liquidación como lo señala el art. 244 de la LGSM.

"Son los representantes y gestores de la sociedad durante la etapa de liquidación"⁹⁹ (art. 235 LGSM) y les corresponde la dirección de la sociedad en liquidación. Para cumplir con esta función, cuentan con las siguientes facultades (art. 244 LGSM): gestión interna de la empresa social y la representación externa, o sea, obrar a nombre y por cuenta de la sociedad en liquidación¹⁰⁰. Sus atribuciones están limitadas, en principio, igual que los administradores, es decir, el fin para el cual la sociedad se hubiera constituido. En este sentido y de conformidad con lo establecido por el art. 10 de la LGSM, sólo "podrán realizar todas las operaciones inherentes al objeto de la sociedad..." Finalmente, tienen la limitación que les impone el contenido del art. 233 de la LGSM que señala que los administradores no podrán realizar nuevas operaciones con posterioridad: i) al vencimiento del plazo de duración de la sociedad, (art. 232 pr. primero LGSM) ii) al acuerdo sobre disolución (art. 229 fracc. III LGSM) o iii) la comprobación de una causa de disolución (232 segundo pr. LGSM).

En cuanto a la prohibición de nuevas operaciones, en general, les está prohibido a los liquidadores la celebración de nuevas operaciones lucrativas,

⁹⁷ Óscar Vázquez del Mercado, *Asambleas...*, Ob. Cit. Pág. 48.

⁹⁸ Artículo 322 del Proyecto de Código de Comercio de 1947, citado por Jorge Barrera Graf, *Instituciones...*, Ob. Cit. Pág. 680.

⁹⁹ Jorge Barrera Graf, *Instituciones...*, Ob. Cit. Pág. 680.

¹⁰⁰ *Ibidem*.

no así de operaciones de mantenimiento de la actividad tendiente a la liquidación; o sea, que siempre debe tenerse en cuenta y respetarse la finalidad de extinguir la sociedad en las mejores condiciones posibles.¹⁰¹

Los liquidadores entrarán en funciones hasta en tanto hayan sido nombrados, que tal nombramiento haya sido inscrito en el Registro Público de Comercio y que entren en funciones, como dice claramente el art. 237 de la LGSM y lo corroboran las siguientes tesis de la SCJN y de los Tribunales Colegiados.

SOCIEDADES EN DISOLUCIÓN, PERSONALIDAD DE LAS.-

No demostrado que la disolución de una sociedad haya sido inscrita en el Registro Público de Comercio, debe estimarse la vigencia de la misma y que conservan todas sus facultades los administradores o representantes nombrados en la escritura constitutiva correspondiente, y, aún inscrita la causa de la disolución, mientras no se nombre a los liquidadores y se compruebe que su designación ha sido inscrita, el administrador de la sociedad necesariamente deberá continuar en el desempeño de sus funciones, no para realizar nuevas actividades, sino para el solo efecto de terminar los asuntos pendientes.

Amparo Administrativo en revisión 5310/47.- Sec. 2a.- Uzcanga Pedro T.- 30 de abril de 1949.- Unanimidad de cinco votos.

SOCIEDADES EN LIQUIDACIÓN, REPRESENTACIÓN DE

LAS.- La circunstancia de que el acta de la asamblea de accionistas, en donde se nombró liquidador de la sociedad, se protocolizara e inscribiera en el Registro Público de Comercio no implica, necesariamente, que el administrador único de la sociedad de referencia haya cesado en sus funciones y que la representación legal de la misma recaiga en el liquidador, en razón de que para que éste fuera el representante legal de la sociedad en liquidación, era menester entrar en funciones como lo exige el artículo 237 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, y si tal circunstancia no se acreditó en el caso (entrega de todos los bienes, libros y documentos de la sociedad), es claro, que el administrador único referido, siempre continuó en el desempeño de su cargo y, por ende, con las facultades respectivas.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO.

Amparo en revisión 202/82. Juan Francisco Camarena Alvarez.

¹⁰¹ Ibidem.

19 de agosto de 1982. Unanimidad de votos. Ponente:
Guillermo Baltazar Alvear.

SOCIEDADES MERCANTILES EN LIQUIDACIÓN, REPRESENTACIÓN DE LAS.- Conforme al artículo 235 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, los liquidadores son los representantes legales de la sociedad que habiendo sido disuelta se ponga en liquidación, pero para que opere esa representación se requiere, de acuerdo con el numeral 237 de la misma ley, la inscripción en el Registro Público de Comercio del nombramiento de los liquidadores, así como la entrada en funciones pues mientras esto no ocurra no puede decirse que los liquidadores adquirieron la representación legal de la sociedad continuando los administradores en el desempeño de su encargo. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 230/92. Diseños Maya, S.A. 26 de agosto de 1992.
Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Murillo Delgado.
Secretaria: María Cristina Torres Pacheco.

C).- EL ÓRGANO DE VIGILANCIA.

Salvo los administradores, los órganos de la sociedad en liquidación siguen funcionando, y por lo tanto los *órganos de vigilancia* deberán continuar desempeñando sus funciones.¹⁰²

En el mismo sentido se pronuncia el maestro Óscar Vásquez del Mercado cuando señala que "los comisarios no sufren alteración alguna y continúan en sus funciones".¹⁰³

Igualmente se ha pronunciado la SCJN, como se corrobora en las siguientes tesis:

SOCIEDADES ANÓNIMAS, PERSONALIDAD DE LAS.- Una sociedad anónima no fenece por el simple hecho de ponerse en liquidación, ni el capital social pasa a ser de la propiedad particular indivisa de los socios, por ese mismo hecho. Tampoco es exacto que los comisarios cesen su encargo, desde el momento en que la sociedad se pone en liquidación, puesto que el nombramiento de liquidadores

¹⁰² Joaquín Rodríguez Rodríguez, *Tratado...*, Ob. Cit. Pág. 502. (las cursivas son nuestras)

¹⁰³ Óscar Vásquez del Mercado, *Asambleas...*, Ob. Cit. Pág. 432.

sólo pone término al mandato de los administradores. Todo lo anterior no prejuzga sobre el derecho que puedan tener los accionistas, en el curso de un juicio, cuando se trata de la liquidación de la compañía, en los términos del artículo 43 del Código de Comercio.

TOMO XXXVII, Pag. 1482.- Amparo en revisión 4308/31, Sec. 3a.- Cusi de Schulse Claudina.- 13 de marzo de 1933.- Unanimidad de 4 votos.

III.- EL PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LA EMPRESA

Como toda Sociedad Anónima es una Empresa, pero no toda Empresa es una Sociedad Anónima, vamos a precisar este concepto para después aplicarlo al principio de conservación de la misma, que si bien no constituye un presupuesto, -entendido como requisito- para admitir la Reactivación de la Sociedad Anónima disuelta, si es un argumento más para ello.

Empresa mercantil, empresario, empresa, significan precisa y respectivamente el concepto de persona natural o jurídica que asume el riesgo económico de un acto mercantil al cual afecta su capital.¹⁰⁴ La diferencia específica que caracteriza a la empresa mercantil y constituye su forma esencial es, por tanto, este *riesgo* que ella asume y cubre con su capital; capital que no sólo sirve como factor en la producción del acto que constituye el objeto de su actividad, sino también como único responsable de sus resultados.¹⁰⁵

En este sentido, tan empresa es el individuo que desarrolla un negocio particular, como una Sociedad Anónima, que tiene por objeto la realización de una obra o la prestación de un servicio que implica un riesgo económico cuya responsabilidad asume.¹⁰⁶

Barrera Graf entiende por empresa "el conjunto de personas y cosas organizadas por el titular, con el fin de realizar una actividad onerosa, generalmente lucrativa de producción o de intercambio de bienes o de servicios destinados al mercado"¹⁰⁷

¹⁰⁴ Vicente Muntadas Rovira, *Sobre el uso de la palabra empresa en sentido lato*, en Revista Internacional del Notariado, Órgano de la Unión Internacional del Notariado Latino, Año 14, 1er trimestre 1962, No. 53, Madrid, Pág. 97.

¹⁰⁵ *Ibidem*.

¹⁰⁶ *Ibidem*. Por su parte, La LFT define a la empresa como "la unidad económica de producción o distribución de bienes o servicios" (art. 16).

¹⁰⁷ Jorge Barrera Graf, *Instituciones...*, Ob. Cit. Pág. 82.

De esta definición se desprenden los siguientes elementos:

- a) Titular de la negociación y de la organización que impone a ella el empresario.**
- b) Conjunto organizado de personas y de bienes y derechos y obligaciones.**
- c) Actividad de carácter económico (producción y distribución de bienes, así como prestación de servicios).**
- d) Va dirigida o está destinada al mercado, o sea al público en general.**

Una vez aclarado el concepto de empresa, analicemos el principio de conservación de la empresa por encima de las contingencias personales de sus socios y de la voluntad individual de cada uno de ellos, el cual constituye un punto contrapuesto en la consideración de las normas aplicables a la disoluciones de las Sociedades Mercantiles. En el extremo opuesto de este principio se encuentra el que anima a la disolución por la voluntad y por motivos estrictamente personales.¹⁰⁸

Se advierte una clara tendencia evolutiva que pasa de la primacía jurídica del principio de la disolución de las Sociedades Mercantiles, a la del principio de conservación de la empresa. El primero acuñado desde el derecho romano; el segundo expresamente reconocido en las legislaciones más modernas.¹⁰⁹

Este principio debe reconocerse en función del valor objetivo de la empresa, que en los tiempos actuales va creciendo continuamente. Las grandes empresas industriales, con todos los elementos que ello implica, entre otros, costosos establecimientos, son incompatibles con su fácil extinción. La economía moderna, se vale en gran medida para su desarrollo de estas formas de organización que por sus características, tanto éxito han tenido.

El principio de conservación de la empresa, que en un primer momento sólo fue pensado para las sociedades personalistas, en las cuales la muerte de un socio acarrea la disolución de las mismas, en la actualidad está teniendo

¹⁰⁸ Joaquín Rodríguez. Rodríguez, *Tratado...*, Ob. Cit. Pág. 445.

¹⁰⁹ *Ibidem.* y Cfr. LQSP.

un giro que lo hace perfilarse hacia la Sociedad Anónima y tiene como finalidad fundamental, que a pesar de las vicisitudes por las cuales pueda una sociedad pasar, se debe conservar la empresa tratando de suprimir las causas por las cuales esta tienda a desaparecer.

Este principio "puede formularse en pocas palabras, diciendo que la empresa representa un valor objetivo de organización que debe ser conservado. El esfuerzo organizador del empresario, el trabajo del personal, los derechos sobre cosas materiales e inmateriales forman un todo al que se une algo imponderable que resulta de la actividad de todos esos elementos, que hacen que el conjunto deba ser considerado como un valor especial, desde el punto de vista económico"¹¹⁰.

Este principio, reconocido en algunas leyes¹¹¹ y en la tesis de la SCJN que a continuación se transcribe, debemos tenerlo como presupuesto necesario para la reactivación de la sociedad anónima disuelta.

SOCIEDADES. RESCISIÓN, LA LEY NO CONTEMPLA A LA, COMO CAUSA DE DISOLUCIÓN PARCIAL DE LA RELACIÓN DE LA SOCIEDAD CON SUS SOCIOS.- La sociedad, como organismo jurídico y actuante, está sujeta a muerte o extinción (disolución total); así como también lo están las relaciones de ella con sus socios, individualmente considerados (disolución parcial); sin embargo, la extinción de una sociedad mercantil, como fenómeno jurídico complejo, se sujeta a las causas legales y contractuales, taxativamente establecidas en la ley, o pactadas en el contrato social. Asimismo, en materia corporativa rige el principio

¹¹⁰ Joaquín Rodríguez Rodríguez, *Tratado...*, Ob. Cit. Pág. 448.

¹¹¹ La LQSP parece recoger este principio en los siguientes arts.: Art. 201 "Se procurará la *continuación de la empresa* siempre que la interrupción pueda ocasionar grave daño a los acreedores, por la disminución de valor que supone la disgregación de los elementos que la componen y, en general, siempre que del informe del síndico y del pericial, si el juez lo estima necesario, deduzca éste la *viabilidad de la empresa y la utilidad social de su conservación*." Art. 204 "El juez está obligado a observar el siguiente orden de preferencia en cuanto a la enajenación del activo, del que podrá apartarse por resolución motivada, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo anterior: I.- Enajenación de la *empresa como unidad económica* y de destino jurídico de los bienes que la integran. II.- Si la *empresa* tuviere varios establecimientos o sucursales, o por la complejidad de su actividad pudieran hacerse enajenaciones parciales de conjuntos de bienes susceptibles de una *explotación unitaria*, se procederá a ello. III.- Enajenación total o parcial de las existencias de la *empresa*, mediante la *continuación de la misma*." Art. 321 "El convenio podrá consistir en la *cesión de la empresa para el quebrado comerciante, individual o social, que no estuviere en liquidación, para que con los productos de la actividad de aquélla se atiende al pago de los créditos*. Este convenio podrá ser admitido por las mayorías de personas exigidas para el convenio con pago al contado, con quita inferior al sesenta y cinco por ciento de los créditos, siempre que los votos favorables representen la mayoría de pasivo."

relativo al interés común de la conservación de la empresa, que exige su continuidad sobre las vicisitudes personales de los socios, y reclama la íntegra conservación del patrimonio mientras no estén cumplidos los fines sociales: la sociedad mercantil se constituye para una actuación duradera. Sobre esas bases, la ley admite recursos protectores de la empresa; pero al mismo tiempo, respecto de las relaciones de la sociedad con sus socios, se ejerce un principio de autodefensa de éstos en contra de la sociedad, en los casos del derecho de retiro o separación del socio, y correlativamente, del derecho de la sociedad en contra del socio en los supuestos legales de exclusión de éste. Sin embargo, ni la legislación, ni la jurisprudencia, ni la doctrina contemplan como causa de extinción o disolución parcial, la rescisión solicitada por el socio. Sanción de tal naturaleza pugnaría con la esencia y la finalidad de la sociedad mercantil, tanto más si se considera que por virtud de la aportación de un socio no se contraen entre la sociedad como ente jurídico, y la nueva socia obligaciones recíprocas o sinalagmáticas; antes bien, por virtud de la aportación aludida el socio adquiere diversos derechos y prerrogativas, que en su caso puede hacer valer en términos de lo que prevé la Ley General de Sociedades Mercantiles. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 4753/94. Jesús Orozco González y otras. 30 de septiembre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: José Becerra Santiago. Secretario: Marco Antonio Rodríguez Barajas.

Existe un interés público en conservar la negociación formada y explotada por la sociedad, por constituir una fuente de trabajo y de riqueza, cuya subsistencia, aunque sea temporal, es de interés colectivo.¹¹²

En suma, podemos afirmar que si tanto las leyes como las tesis de la SCJN, consagran este principio de conservación de la empresa, nos debe servir, para que en cualquier caso de duda respecto de la aceptación de determinada institución, ésta sea interpretada a la luz de tal principio y siempre a favor de él.

¹¹² Jorge Barrera Graf, *Instituciones...*, Ob. Cit. Págs. 647 y 648.

CAPÍTULO CUARTO: LA REACTIVACIÓN DE LA SOCIEDAD ANÓNIMA DISUELTA.

La reactivación de la sociedad se plantea cuando encontrándose una sociedad en estado de liquidación se desea suprimirla para, eliminando la liquidación, reactivarla devolviéndola a su vida y situación normal.¹¹³

Esta revocación de la disolución, como la llaman algunos autores, es decir, la posibilidad de que la empresa social en estado de liquidación pueda retornar al ejercicio de la actividad comercial, ha sido una cuestión muy debatida.¹¹⁴

La reactivación de la Sociedad Anónima Disuelta presente innegables ventajas para los socios, los acreedores sociales y la economía colectiva, ya que cuando los socios pretendan proseguir la actividad de la empresa en estado de liquidación, si la disolución es irreparable necesariamente tienen que proceder a constituir otra nueva, con todos los gastos e inconvenientes que acarrea, a la cual transmiten el patrimonio de la primitiva para impedir la disgregación de sus elementos.¹¹⁵

En esta línea de argumentación, la vuelta a la vida activa de la organización social beneficia no sólo a los socios y al mundo económico sino también a los acreedores sociales, "porque una sociedad en estado activo, es por lo general, más sólida que disuelta o en estado de liquidación"¹¹⁶

Como hemos señalado en el capítulo de presupuestos, la sociedad no desaparece con la disolución, sino que se prepara a morir, subsistiendo durante la liquidación (art. 244 LGSM), lo cual nos permite afirmar que puede volver muy bien a la faz activa sin necesidad de reconstituirla.¹¹⁷

¹¹³ Manuel Brosca Pont, *Manual de Derecho Mercantil*, Editorial Tecnos, Madrid, 1986, Pág. 311.

¹¹⁴ Héctor Cámara, *Disolución y Liquidación de Sociedades Comerciales*, Tipográfica Editora, Argentina, Buenos Aires, 1957, Pag. 331.

¹¹⁵ *Ibidem*.

¹¹⁶ Mossa, *Tratato del nuovo diritto commerciale*, num. 121, pág. 583, citado por Héctor Cámara, *Disolución...*, Ob. Cit. Pág. 331.

¹¹⁷ *Ibidem*.

La reactivación es posible, ya que si la Asamblea General puede por mayoría acordar la disolución, es lógico pensar que también por mayoría pueda revocarla.¹¹⁸

Señalan algunos autores¹¹⁹ que el problema de la reactivación de la sociedad disuelta no puede resolverse con carácter general para todo supuesto posible de disolución. Sin embargo, consideramos que si es posible proclamar la admisión de la Reactivación de la Sociedad Anónima Disuelta, para todas las causas de disolución, ya que como dejamos apuntado en el capítulo segundo del presente trabajo, -al hacer el estudio de las diversas clasificaciones de las causas de disolución-, todas ellas gozan en esencia de una naturaleza unitaria, no importando que sus efectos (que siempre son los mismos para todas las causas: poner a la sociedad en estado de liquidación, manteniendo su personalidad jurídica) se produzcan de pleno derecho, o por el contrario, requieran de una declaración o reconocimiento por parte de los órganos sociales.

"A pesar de que la ley dispone la disolución *ipso iure*, nada obsta a tal conclusión, ya que lo único que quiere expresar es la forma en que obra dicho hecho: por ministerio legal, sin necesidad de deliberación de socios o sentencia judicial."¹²⁰

Cualquier causa de disolución que requiera de un acuerdo de la Asamblea y de su inscripción en el Registro, una vez cumplidos estos dos requisitos, tienen la misma virtud que la causal que opera de pleno derecho (la expiración del término), es decir, disolver la sociedad y en los dos casos, la disolución siempre produce los mismos efectos: situar a la sociedad en estado de liquidación, conservando su personalidad jurídica y con ella todos sus órganos, Asamblea General, Administración (Liquidadores) y Vigilancia.

En esta línea de argumentación, consideramos que es precisamente en éste momento, es decir una vez inscrita la causa que dio origen a la disolución, donde es procedente plantearse si es o no posible hacer desaparecer la causa de disolución, entendiéndose que mientras la causa subsista ningún acuerdo de la

¹¹⁸ Juan Carlos Saenz García de Albizu, *El Objeto Social...*, Ob. Cit. Pág. 355.

¹¹⁹ Rodrigo Uria, *Derecho...*, Ob. Cit. Págs. 301 y 302.

¹²⁰ Héctor Cámara, *Disolución...*, Ob. Cit. Pág. 338.

Asamblea podrá llevar a la sociedad disuelta a un nuevo período de actividad.¹²¹

Una vez proclamado que la Reactivación de la Sociedad Anónima Disuelta es posible en todos los supuestos que señala la LGSM, en el art. 229, analicemos por una parte, hasta qué momento es posible reactivar la sociedad y una vez determinado, procedamos al estudio de cada una de las causas de disolución proponiendo de manera ejemplificativa, cuales podrían ser las soluciones para subsanar la causa que condujo a la sociedad al estado de liquidación, teniendo en cuenta que el primer requisito, una vez aceptada jurídicamente la reactivación, es que los socios quieran reactivarla, para lo cual es menester que se pongan de acuerdo.

I.- ¿HASTA QUÉ MOMENTO ES POSIBLE TOMAR EL ACUERDO DE REACTIVACIÓN?

Para Jorge Barrera Graf¹²² a partir de que la disolución se inscriba en el Registro de Comercio, el estado de liquidación es irrevocable. Sin embargo, no consideramos que sea hasta este momento cuando válidamente se pueda reactivar la sociedad, porque los argumentos para admitirla, como son el mantenimiento de la personalidad jurídica, su inalterabilidad en la capacidad jurídica, la subsistencia de la Asamblea General como órgano supremo, siguen existiendo y no se modifican por el hecho de la inscripción en el Registro de la causa de disolución y además, no existe precepto que impida que una vez tomado el acuerdo de reactivación, sea inscrito para surtir todos sus efectos.

Juan Carlos Saenz García de Albizu¹²³, sostiene que el acuerdo puede tener lugar hasta que se haya iniciado el reparto del activo social o hasta que éste resulte obligatorio para los liquidadores, lo cual sólo ocurre una vez que ha transcurrido el plazo para la impugnación del balance final.

Sin hacer un análisis exhaustivo de las diversas posturas consideramos que la Reactivación de la Sociedad Anónima Disuelta es posible hasta el momento en que se extinga la personalidad jurídica de la sociedad, es decir, con la cancelación en el RPC (art. 242 fracc. VI LGSM).

¹²¹ Rodrigo Uria, *Derecho...*, Ob. Cit. Pág. 333.

¹²² Jorge Barrera Graf, *Instituciones...*, Ob. Cit. Pág. 673.

¹²³ Juan Carlos Saenz García de Albizu, *El Objeto Social...*, Ob. Cit. Pág. 356.

No constituye obstáculo haber saldado todas las obligaciones sociales o iniciado la distribución del haber social, "pues la reactivación no puede perjudicar en ningún caso a los acreedores sociales, por la sencilla razón de que no existen, ya que sólo comienza el reparto cuando la sociedad ha satisfecho la totalidad de sus deudas. De otra parte, si la reducción del capital social no extingue la sociedad durante su fase activa, por qué ha de producir tal efecto durante su fase liquidatoria".¹²⁴

En suma, la reactivación es la interrupción del procedimiento de liquidación y la vuelta de la sociedad a la vida normal por acuerdo de su Asamblea General. Su posibilidad en Derecho Mexicano, se fundamenta en las siguientes razones:

1.- La sociedad conserva su personalidad jurídica y su órgano social soberano durante la liquidación (arts. 244 y 178 LGSM)

2.- La sociedad se extingue hasta que se obtenga del RPC la cancelación de la inscripción del contrato social, una vez concluida la liquidación (art. 242 fracc. VI LGSM)

3.- El art. 232 in fine de la LGSM, parece admitirla al señalar que no obstante que se haya inscrito una causa de disolución en el RPC, es posible cancelarla.

4.- Por su parte la Exposición de Motivos de la LGSM señala: "La disolución de las sociedades, de acuerdo con las orientaciones de la doctrina, se reglamenta de distinta manera cuando se produce de pleno derecho con la expiración del término fijado en el contrato social, de cuando proviene bien de una decisión que los socios tomen o del reconocimiento que los órganos sociales lleven a cabo sobre que ha ocurrido alguna de las otras causas que el proyecto consigna, y que son las mencionadas en los incisos segundo, cuarto y quinto del artículo 229.

En el primer supuesto, si los socios han dejado expirar el término fijado para la duración de la sociedad, sin haber prorrogado oportunamente dicha duración, únicamente podrán organizar una nueva sociedad; pero ya no prolongar la vida de la primitiva. Esto explica que la ley no exija en tal

¹²⁴ Palá Berdejo. *La disolución de sociedades y su revocabilidad*". Revista de Derecho Mercantil. núm. 41, Pág. 190., citado por Héctor Cámara, *Disolución...*. Ob. Cit. Pág. 339.

hipótesis la inscripción en el Registro, dado que como el contrato social debe contener, entre sus requisitos de esencia, la expresión de lo que debe durar la sociedad (fracción IV del artículo 6), los terceros pueden en todo momento determinar si una sociedad debe estimarse ya como incapacitada para iniciar nuevas operaciones.

En cambio, como en los otros casos, aun habiéndose presentado ya la causa de la disolución, los socios pueden, o bien cambiar el objeto de la sociedad o admitir nuevos socios, o reconstituir el capital, es necesario hacer saber a los terceros la disolución."

5.- Finalmente, mientras no se hayan producido la totalidad de los efectos de la disolución, ésta puede revocarse.¹²⁵

II.- REQUISITOS PARA TOMAR EL ACUERDO DE REACTIVACIÓN VÁLIDAMENTE.

Aceptada la Reactivación de la Sociedad Anónima Disuelta en el Derecho Mexicano, analicemos cuáles son sus requisitos, para acordarse válidamente:

1.- Acuerdo de los socios de reactivar la sociedad disuelta, subsanando la causa que dio origen a la disolución, tomado en Asamblea General Extraordinaria (art. 182 fracc. XI LGSM).

a).- A Dicha Asamblea deberá convocarse por medio de la publicación de un aviso en el periódico oficial de la entidad del domicilio de la sociedad, o en uno de los periódicos de mayor circulación en dicho domicilio, con la anticipación que fijen los estatutos, o en su defecto, quince días antes de la fecha señalada para la reunión (art. 186 LGSM).

b).- Esta Asamblea si es por virtud de primera convocatoria requerirá para su constitución que estén representadas, por lo menos, las tres cuartas partes del capital y las resoluciones se tomarán por el voto de las acciones que representen la mitad del capital social (art. 190 LGSM). Si fuera en virtud de segunda convocatoria requerirá para su constitución, por lo menos

¹²⁵ Óscar Vázquez del Mercado, *Asambleas...*, Ob. Cit. Pág. 402.

la mitad del capital social y las decisiones se tomarán siempre por el voto favorable del número de acciones que representen, por lo menos, la mitad del capital social (art. 191 segundo pr. LGSM).

c).- Considero necesario que, en el caso de que en la asamblea que tenga por objeto reactivar la sociedad, hay algún accionista que haya votado en contra, se le otorgue el Derecho de Retiro establecido en el art. 206 de la LGSM, interpretado analógicamente y aún por mayoría de razón.

d).- Una vez que se haya tomado el acuerdo de reactivación válidamente, se redactará el acta que deberá ser firmada por el presidente y por el secretario de la asamblea, así como por los comisarios que hayan asistido (art. 194 primer párrafo LGSM).

e).- Una vez redactada el acta se protocolizará ante Notario Público (art. 194 in fine LGSM).

f).- El primer testimonio que contenga la protocolización del Acta de Asamblea General Extraordinaria de Accionistas que acuerde la reactivación, deberá presentarse a Registro, para que previa calificación registral sea inscrito.

III.- ANÁLISIS DE CADA UNA DE LAS CAUSAS Y SOLUCIONES PARA SUBSANARLAS.

Las causas de disolución deben analizarse casuísticamente, de acuerdo a cada uno de los supuestos previstos por la ley.¹²⁶

A).- POR EXPIRACIÓN DEL TÉRMINO FIJADO EN EL CONTRATO SOCIAL.-

Esta causa de disolución no requiere de inscripción en el RPC, porque la finalidad de tal inscripción es que los terceros interesados, tengan conocimiento de la situación particular que guarda la sociedad y en el caso que nos ocupa, -la duración de la sociedad-, goza de publicidad desde el momento de la constitución de la misma. Esta razón de falta de publicidad la confirma la

¹²⁶ Manuel García Rendón, *Sociedades Mercantiles*, Editorial Harla, México, Primera Reimpresión 1995, Pág. 567.

SCJN en la tesis transcrita en el capítulo segundo al hablar de la clasificación de las causas de disolución, lugar al cual nos remitimos.

Sin embargo, no es motivo suficiente el que esta causa de disolución opere de pleno derecho, en relación a la publicidad respecto a terceros, para negar la posibilidad de reactivar la Sociedad Anónima que haya sido disuelta por ella.

El principal argumento que se ha señalado en este trabajo, para la admisión de la Reactivación de la Sociedad Anónima Disuelta, es la existencia de la sociedad durante el periodo de liquidación, así como el mantenimiento de la personalidad jurídica, la capacidad jurídica y sus órganos: Asamblea, Administración y Vigilancia. Esta existencia de la sociedad durante el periodo de liquidación se afirma en las siguientes tesis de la SCJN.

SOCIEDADES, DISOLUCIÓN DE LAS.- Aunque es cierto que por la expiración del plazo para el cual fue constituida una sociedad, ésta debe considerarse disuelta, de acuerdo con lo que dispone la fracción II del artículo 133 del Código de Comercio, también es verdad que mientras dicha sociedad no se liquide, no puede considerarse extinguida, ni los gerentes de la misma cesan en sus funciones sino hasta que entren a ejercer las suyas los liquidadores, dicho emplazamiento debe reputarse como bien hecho, ya que no ha principiado la liquidación ni han cesado las atribuciones del gerente.

TOMO XXX, Pág. 795.- Amparo en revisión 1443/22, Sec. 3a.- Espinosa y Cuevas José M.- 11 de octubre de 1930.- Unanimidad de 4 votos.

SOCIEDADES, EXTINCIÓN DE LAS.- El hecho de que se extinga el término de una sociedad, no implica la desaparición de la persona moral pues ésta perdura hasta que tiene lugar la liquidación definitiva.

Amparo civil directo 9257/45. Silva de Barragán Antonia. 21 de febrero de 1952. Unanimidad de cuatro votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

SOCIEDADES, PERSISTENCIA DE LA PERSONALIDAD JURÍDICA DE LAS. DESPUÉS DE DISUELTAS.- Aun cuando haya concluido el plazo de duración de una sociedad, y por ese motivo debe estimarse que se disolvió, dicha sociedad conserva su

personalidad jurídica aun después de disuelta, pues el artículo 244 de la Ley General de Sociedades Mercantiles así lo determina y, por otra parte, el artículo 237 del mismo ordenamiento establece que mientras no haya sido inscrito en el Registro Público de Comercio el nombramiento de los liquidadores y éstos no hayan entrado en funciones, los administradores continuarán en el desempeño de su encargo.

Amparo directo 7423/56. Radio Impulsora de Orizaba, S. de R. L y C.V. y Coag. 3 de abril de 1957. Cinco votos. Ponente: José Castro Estrada.

ARRENDAMIENTO, TERMINACIÓN DE. INTENTADA POR UNA SOCIEDAD MORAL QUE HA EXPIRADO POR HABERSE CUMPLIDO EL PLAZO ESTABLECIDO EN LA RESPECTIVA ESCRITURA CONSTITUTIVA EN CUANTO A SU DURACIÓN.- El hecho de que la arrendadora sea una sociedad moral y que por el transcurso del tiempo ésta haya concluido, ello de manera alguna la imposibilita para que intente la acción de terminación de contrato de arrendamiento, tanto porque los contratantes que en las diversas cláusulas establecieron entre otros puntos las causas por virtud de las cuales podría darse por terminada esa relación de arrendamiento, como porque no quedó demostrado que la sociedad arrendadora se encontrara totalmente liquidada, circunstancias estas por virtud de las cuales la sociedad actora legalmente demostró que se encontraba legitimada en el ejercicio de la acción intentada. **TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.**

Amparo directo 4739/90. Grupo Consultores Técnicos Especializados, S.C. 8 de noviembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Ernesto Saloma Vera. Secretario: Vicente C. Banderas Trigos.

PERSONALIDAD. OTORGAMIENTO DE UN PODER CON POSTERIORIDAD A LA FECHA DE DISOLUCIÓN DE UNA SOCIEDAD MERCANTIL.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 229, fracción I, de la Ley General de Sociedades Mercantiles, las sociedades se disuelven por expiración del término fijado en el contrato social; sin embargo, si un mandato exhibido por un apoderado de determinada sociedad, se confirió después de que se haya dado la causa de disolución de empresa continúe funcionando

como sociedad irregular. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 6201/91. Export Import Bank of the United States. 14 de noviembre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: José Becerra Santiago. Secretario: Marco Antonio Rodríguez Barajas.

Una vez afirmada y demostrada la existencia de la Sociedad Anónima Disuelta y la conservación de su personalidad jurídica, durante el periodo de liquidación, debemos señalar que cuando una sociedad se encuentra disuelta por esta causa no es válido el argumento de que no es posible la reactivación de la misma porque la causa opera de pleno derecho, y por lo tanto, no es la voluntad de los socios la que ha puesto a la sociedad en liquidación, sino que deriva inmediatamente de la ley, incluso en contra de la voluntad de los socios. Como debemos entender esta causa, en relación a su eficacia, es por el conocimiento de terceros de la publicidad registral, al ser el término una mención estatutaria (art. 6o. pr. IV LGSM), que toda sociedad debe tener desde su constitución.

En este orden de ideas, el maestro Óscar Vásquez del Mercado¹²⁷, señala que a pesar de que la Exposición de Motivos de la LGSM, parece categórica para el efecto de que el art. 232 de la LGSM se entienda en el sentido de que una vez transcurrido el término señalado para la vida de la sociedad, ésta se disuelve y no es posible prolongar su vida, sino que es necesario que se organice, en todo caso, una nueva, cabría la interpretación lógica de dicho precepto. Si el órgano deliberante y competente, es decir la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas, considera apropiado la continuación de la sociedad, podrá, con la aprobación mayoritaria necesaria, acordar la prolongación de la vida de la sociedad, modificando para ello los estatutos de la misma.

No encontramos ningún beneficio para la sociedad y para los socios mismos, en la organización de una nueva sociedad, cuando ya existe un mecanismo formado y sobre todo, funcionando, y sólo basta una simple modificación a los estatutos, para evitar todo aquello que implique la constitución de una sociedad.¹²⁸

¹²⁷ Óscar Vásquez del Mercado, *Asambleas...*, Ob. Cit. Págs. 188 y ss.

¹²⁸ *Ibidem*.

Por su parte, Rodríguez y Rodríguez¹²⁹ afirma que una vez que la sociedad ha entrado oficialmente en estado de liquidación por transcurso del término o por registro de la sentencia judicial que dictará la disolución, no podría válidamente volverse atrás y reclamar su actividad ordinaria, de no ser con el consentimiento de los socios y previa rectificación de las causas de disolución que existieran.

En resumen, consideramos que sí es posible que la Sociedad Anónima disuelta por el transcurso del término establecido para su duración, tome válidamente el acuerdo de reactivación, previa modificación a la duración de la sociedad. Es decir, que el procedimiento para reactivar una sociedad anónima disuelta por esta causa será: primero acordar la modificación de la duración de la sociedad, posteriormente resolver acerca de la reactivación y finalmente inscribir el acuerdo, para efectos de publicidad frente a terceros.

B).- POR IMPOSIBILIDAD DE SEGUIR REALIZANDO EL OBJETO PRINCIPAL DE LA SOCIEDAD.

Para reactivar a la sociedad disuelta por esta causal, la sociedad deberá suprimir la causa u origen de la imposibilidad de realizar el objeto principal de la sociedad: unas veces, modificando el objeto social, o el volumen o ámbito geográfico o funcional de sus actividades; otras veces, por último, suspendiendo simplemente su actividad, con los efectos de orden laboral y tributario que procedan. Tampoco es nuevo el caso de sociedades que habiendo nacido con un determinado objeto social y para una actividad determinada, por haber terminado su actividad o verse imposibilitada de seguir para ello, han modificado su objeto social y se han dedicado a una actividad completamente distinta, aun conservando el primitivo nombre, y quedando así la paradoja de sociedades con un nombre que hace referencia a un objeto social y cuya actividad real actual es totalmente distinta.¹³⁰

La sociedad disuelta, para tomar el acuerdo de reactivación deberá, primero modificar el objeto social y una vez superada y subsanada la causa de disolución, deberá resolver acerca de la reactivación.

¹²⁹ Joaquín Rodríguez Rodríguez, *Tratado...*, Ob. Cit. Pág. 472.

¹³⁰ José María Neila Neila, *La Nueva Ley...*, Ob. Cit. Pág. 1222.

C).- POR QUEDAR EL OBJETO PRINCIPAL DE LA SOCIEDAD CONSUMADO.

La sociedad puede evitar la extinción si al producirse la consumación del objeto, lo modifica con sustitución o ampliación. Al igual que en las anteriores causas, la sociedad que quiera salir del estado de liquidación deberá reformar el objeto social que había quedado consumado, para superar la causa y posteriormente, acordar la reactivación.

Un ejemplo de sociedad que sobrevivió al objeto para el cual se había constituido es *Compagnie du Canal de Suez* que a partir de 1957 se tuvo que dedicar a actividades financieras con el producto de las indemnizaciones.¹³¹

D).- POR LA PARALIZACIÓN DE LOS ÓRGANOS SOCIALES. IMPOSIBILIDAD DE FUNCIONAMIENTO O INACTIVIDAD CONTINUADA DE LA ASAMBLEA.

Esta causa de disolución implica una imposibilidad de tomar el acuerdo que decida la modificación al objeto social. Sin embargo, como dejamos señalado anteriormente, jurídicamente es posible la modificación al objeto y luego el acuerdo de reactivación si los socios están de acuerdo. Esto último es el requisito indispensable para poder reactivar a la sociedad. Una vez salvado, no hay impedimento jurídico para tomar el acuerdo.

E).- POR ACUERDO DE LOS SOCIOS TOMADO DE CONFORMIDAD CON EL CONTRATO SOCIAL Y CON LA LEY

"Nada se opone a que los socios acuerden revocar los acuerdos que motivaron la disolución y liquidación de la sociedad"¹³² El acuerdo de disolución produce como efecto la liquidación (art. 234 LGSM). Ahora bien, mientras no se hayan producido la totalidad de los efectos de una declaración de voluntad, ésta puede revocarse. La extinción de la sociedad no se ha realizado; existe aun como persona jurídica (art. 244 LGSM), por lo que no puede negarse a la sociedad el derecho de revocar su propia declaración de voluntad.¹³³

¹³¹ Francisco Vicent Chuliá, *Compendio...*, Ob. Cit. Pág. 892.

¹³² Manuel García Rendón, *Sociedades...*, Ob. Cit. Pág. 568.

¹³³ Óscar Vázquez del Mercado, *Asambleas...*, Ob. Cit. Pág. 402.

"Si admitiésemos la existencia de la sociedad en liquidación y negásemos la revocabilidad de la deliberación que la puso en ese estado, caeríamos en una contradicción".¹³⁴

En esta línea de pensamiento, si la Asamblea General puede acordar libremente poner a la sociedad en estado de liquidación, también lo es para resolver en sentido contrario, es decir reactivar la sociedad. La causa de disolución desaparece por virtud del acuerdo.

F).- PORQUE EL NÚMERO DE ACCIONISTAS LLEGUE A SER INFERIOR AL MÍNIMO QUE ESTA LEY ESTABLECE O PORQUE LAS PARTES DE INTERÉS SE REÚNAN EN UNA SOLA PERSONA.

A pesar de dicho régimen prohibitivo (sociedades con más de dos socios), las sociedades con un sólo socio existen y son cada día más. Lo que pasa es que para tener la necesaria pluralidad exigida por la ley, se acude a prestanombres o testafierros, que es una forma de representación indirecta en que el representante obra a nombre propio pero por cuenta (oculta) del representado. Esta figura de representación es legal, tanto respecto al comisionista (arts. 283 y 284 CCo) como al mandatario (arts. 2560 y 2561 CC), por lo que, salvo disposición legal en contrario, como sucede con extranjeros que no pueden ser socios de una sociedad mexicana, y acuden a un prestanombre mexicano que sí lo pueda ser (art. 31 LIE), o bien, otros casos de simulación fraudulenta, la sociedad así integrada es válida.¹³⁵

De lege ferenda, es recomendable el reconocimiento legal y la reglamentación adecuada de estas sociedades con un solo socio. En derecho italiano (art. 2362 Código Civil) en el caso de las sociedades por acciones que

¹³⁴ Alfredo Rocco, *Studi di diritto commerciali*, Roma, 1933, t. I, p. 202, citado por Óscar Vázquez del Mercado, *Asambleas...* *Ibidem*.

¹³⁵ Respecto de la justificación teórica de las sociedades unipersonales véase: Joaquín Garrigues, *Curso...*, Ob. Cit. Pág. 496, donde cita varias sentencias del Tribunal Superior que aceptan esta realidad y señala: "La teoría romanista de la corporación pretende que ésta podía subsistir con un sólo socio, en cuya persona se encontraban todos los derechos corporativos; a la misma conclusión llega la teoría de la fundación que ve en la fundación un patrimonio separado capaz de subsistir siendo el titular una sola persona individual". La ley No. 2.230 de Uruguay, admite expresamente la existencia de sociedades unipersonales: "En nuestro país, las sociedades anónimas no se disuelven cuando todas las acciones pasan a ser de propiedad de una sola persona o cuando el número de accionistas se reduzca a menos del necesario para la fundación de la sociedad, como sucede en otros países." Sagunto F. Pérez Fontana. *La cancelación...*, Ob. Cit. Pág. 112. En derecho italiano, tampoco esta situación constituye una causa de disolución: "Considerando que la sociedad por acciones está dotada de personalidad jurídica, no es causa de disolución la reducción de los socios a uno solo." Francesco Mesaineo, *Manual...*, Ob. Cit. Pág. 521.

resultan insolventes, se impone al único accionista responsabilidad ilimitada... "En caso de insolvencia de la sociedad por obligaciones sociales surgidas en el período en el cual las acciones resultaren pertenecer a una sola persona, esta persona responde ilimitadamente". En vez de sociedades que son contratos según la ley y la costumbre, y que, por tanto, requieren la presencia de "dos o más personas" (art. 1792 Código Civil), se debería hablar de empresas unimembres de responsabilidad limitada."¹³⁶

No se pueden cerrar los ojos y escandalizarse ante una realidad del tráfico jurídico. La forma de la sociedad anónima está predispuesta al dominio de pocos o de un solo accionista, dada la indiferencia de la mayoría de accionistas. La sociedad se ha convertido en una sociedad individual con *responsabilidad limitada*, que es precisamente lo que se va buscando. Esta realidad exige que, en los supuestos de reunión de acciones en una sola mano (que como vimos puede lograrse mediante la interposición de testaferos), no deba producirse la inmediata disolución de la sociedad, al menos mientras subsista la posibilidad de que la normalidad se alcance, restableciéndose la pluralidad de socios.¹³⁷

Sin embargo, esta solución o propuesta legislativa tiene el inconveniente del abuso del derecho. Ya vimos la solución que propone el CCI, sin embargo, basta con poner a nombre de uno o más amigos alguna acción para poder eludir la aplicación de ese precepto. La solución aparece en la jurisprudencia americana y alemana que han decretado el apartamiento de la persona jurídica para penetrar hasta el fondo, para llegar hasta las personas individuales que se ocultan detrás del aparato técnico. En Alemania se le ha llamado el "desconocimiento de la entidad legal", "el alzamiento del velo de la personalidad jurídica".

Cuando la estructura formal de la sociedad anónima se utiliza de manera abusiva, el juez debe poder prescindir de ella y, en consecuencia, de la separación entre la sociedad y los socios. Existe abuso cuando con ayuda de la Sociedad Anónima se trata, o bien de burlar la ley, o bien de burla unas obligaciones contractuales, o bien de perjudicar dolosamente a los terceros.¹³⁸

¹³⁶ Jorge Barrera Graf, *Instituciones...*, Ob. Cit. Pág. 335.

¹³⁷ Joaquín Garrigues, *Hacia un Nuevo Derecho Mercantil (escritos, lecciones y conferencias)*, Editorial Tecnos, Madrid, 1971, Págs. 166 y 167.

¹³⁸ *Ibidem*.

Independientemente de que estemos o no de acuerdo con el reconocimiento de las sociedades unimembres o con un sólo socio, también es posible reactivar a la sociedad que se disolvió por virtud de esta causa. Al igual que en todos los supuestos, los requisitos son, entre otros, la existencia de la personalidad jurídica de la sociedad durante el período de la liquidación. En este sentido encontramos la siguientes tesis de la SCJN.

SOCIEDAD ANÓNIMA. SU PERSONALIDAD NO DESAPARECE POR LA REUNIÓN DEL TOTAL DE LAS ACCIONES EN PODER DE UNA SOLA PERSONA.- La reunión de todas las acciones de una sociedad anónima en poder de una sola persona, no es motivo para que la personalidad de la sociedad desaparezca de manera automática, sino solamente es una causa de disolución que motiva que la sociedad pase al período de liquidación, durante el cual la sociedad conserva su personalidad jurídica, según el artículo 244 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Amparo directo 1688/65. Impulsora de la Industria Morelense, S.A. 12 de agosto de 1996. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Enrique Martínez Ulloa.

Se puede subsanar esta causa de disolución, por los siguientes medios:

a).- A favor de la cesión de acciones se pronuncia Georges Ripert.¹³⁹

b).- Mediante la cesión de la nuda propiedad de una acción a un tercero. "Si la acción está sujeta a usufructo y no hay entendimiento entre el usufructuario y el nudo propietario, es preciso decidir a quién pertenece el derecho de voto. Los estatutos lo confieren en general al usufructuario y, en caso de silencio de aquéllos, es a éste a quien debe ser conferido. Se trata, en efecto, en la asamblea general, de la administración del patrimonio social y de la distribución de los beneficios, cuestiones que interesan mucho más al usufructuario que al nudo propietario. Si los estatutos conceden el derecho de voto al usufructuario, el nudo propietario no tiene ningún derecho para impugnar las deliberaciones por nulas.¹⁴⁰

c).- Venta de una acción a un tercero.

¹³⁹ Georges Ripert, *Tratado...*, Ob. Cit. Pág. 554.

¹⁴⁰ Ob. Cit. Pág. 337.

G).- POR LA PÉRDIDA DE LAS DOS TERCERAS PARTES DEL CAPITAL SOCIAL.

Es posible hacer desaparecer la causa de disolución por las siguientes vías:¹⁴¹

a) Si el capital se reduce en la misma cuantía que haya disminuido el patrimonio, en forma que queden equilibrados ambos conceptos. No obstante, será necesario que la reducción de capital resulte con una cifra de capital social nuevo no inferior a \$50,000.00, que como mínimo señala el art. 89 fracc. II de la LGSM.

b) Si el capital resultante fuese inferior a tal cifra, podría acordar la sociedad su transformación en otra forma jurídica que no requiera tal mínimo, por ejemplo en Sociedad de Responsabilidad Limitada.¹⁴²

c) Aumentar el capital hasta obtener el mínimo legal. La sociedad para salir de la causa de disolución, no necesita restaurar la inicial ecuación contable Patrimonio=Capital Social, basta con que el patrimonio neto resultante de las operaciones de aumento o de reducción de capital social supere la tercera parte del Capital Social.¹⁴³

d) Reintegración o reposición de capital, con realización de nuevas aportaciones sin recibir en contraprestación acciones, cambiándose el valor nominal de las acciones. se aumenta el capital para reintegrar capital.

e) El aumento de capital, con o sin prima de emisión, que permitiría superar la porción exigida por la ley o aumentar el capital, incorporando nuevos recursos patrimoniales, como fondos propios, a título de suscripción de acciones o el aumento de capital ya sea emitiendo nuevas acciones o incrementando el valor de las ya existentes.

f) Enajenar activos que puedan originar plusvalías¹⁴⁴ y convertir las utilidades a capital.

¹⁴¹ José María Neila Neila, *La Nueva Ley...*, Ob. Cit. Págs. 1223 y 1224.

¹⁴² El art. 62 de la LGSM señala: "El capital social (de una Sociedad de Responsabilidad Limitada) nunca será inferior a tres millones de pesos."

¹⁴³ Francisco Vicent Chuliá, *Compendio...*, Ob. Cit. Pág. 895.

¹⁴⁴ *Ibidem*.

g) Actos de reintegración del capital mediante la incorporación al patrimonio social, por cualquier medio, de nuevos bienes que no graven el pasivo, porque es indiferente que el desequilibrio entre patrimonio social neto y capital social se restablezca actuando sobre uno de estos dos factores, lo que equivale a una aportación en especie (art. 141 LGSM).

h) Aumento de capital por aplicación de reservas o utilidades.

i) Aumento de capital mediante la revaluación del activo (art. 116 LGSM).

j) Ingreso de nuevos socios.

Si la sociedad decide, mediante el acuerdo respectivo, acordar la reactivación social, se verán protegidos los acreedores, pues de esta forma se protegen con mayor intensidad sus legítimos intereses, al robustecer la estructura patrimonial de la sociedad y saliendo de esta forma de la etapa de liquidación, donde en la práctica suele producirse una disminución en la valoración de los elementos que integran el acervo patrimonial de la sociedad.

CAPÍTULO QUINTO: LA REACTIVACIÓN DE LA SOCIEDAD ANÓNIMA DISUELTA EN DERECHO COMPARADO.

A).- ALEMANIA.-

El artículo 307 del Código de Comercio (HGB) autorizaba la continuación de la sociedad anónima, cuando fuere disuelta para transmitir en bloque su patrimonio o transformarse, siempre que el fin perseguido no se logre y en la quiebra cuando existía un convenio en tal sentido o lo solicitaba el quebrado.¹⁴⁵

El artículo 215 de la ley alemana sobre Sociedades por Acciones de 10 de enero de 1937, contemplaba una hipótesis similar al establecer que "Disuelta la sociedad anónima por el transcurso del tiempo o por acuerdo de la junta general, puede ser continuada por convenio de la misma junta, en tanto no se haya iniciado la distribución del patrimonio entre los accionistas. El acuerdo requiere una mayoría, por lo menos, de tres cuartos del capital representado en la deliberación que lo adopta; los estatutos pueden substituir esta mayoría por una más considerable, exigiendo otros requisitos. Esta norma también rige cuando la sociedad se disuelve con la apertura del proceso concursal, siendo éste levantado por la conclusión de concordato o se suspenda a demanda de la sociedad. Los liquidadores deben comunicar la continuación de la sociedad para su inscripción en el Registro: a tal fin debe acreditar que no comenzó el reparto del patrimonio social entre los accionistas. la resolución de continuación no surte efecto alguno mientras no se anote en el Registro Mercantil del domicilio de la sociedad.¹⁴⁶

Actualmente el artículo 274 de la Ley alemana permite la reactivación de la sociedad disuelta aún no extinguida, con tal de que no haya comenzado la distribución de su patrimonio entre los socios, mediante acuerdo de Junta General con mayoría reforzada.¹⁴⁷

¹⁴⁵ Héctor Cámara, *Disolución...*, Ob. Cit. Págs. 333 y 334.

¹⁴⁶ Sagunto F. Pérez Fontana, *La cancelación...*, Págs. 130 y 131.

¹⁴⁷ Francisco Vicent Chullá, *Compendio...*, Ob. Cit. Pág. 905.

B).- ARGENTINA.-

En Argentina, no obstante que el Código nada dispone, la doctrina más autorizada¹⁴⁸ sostiene la posibilidad de la reactivación, fundamentado en las siguientes razones:

a) Que el ente colectivo mantiene su personalidad ideal en el periodo de liquidación -principio indiscutido- pues no desaparece con la disolución sino que se prepara a morir, por ende no se trata de dar vida a un cadáver sino de dejar sin efecto la sentencia de un condenado a muerte.

No obsta a tal conclusión la limitación de la capacidad de la asamblea de socios durante esta fase, con ello quiere decirse que la junta no podrá ordenar operaciones que sobrepasen los fines liquidatorios, de igual forma que la junta de una sociedad durante su período activo tampoco puede acordar negociaciones que no estén comprendidas en su objeto social en tanto no se modifique previamente el mismo. Los límites de su actividad derivan del estado de liquidación, y nada más natural que con la revocación del mismo desaparezcan esos límites y la sociedad pueda reemprender su vida entera y libre.

b).- En la posibilidad de que los socios reunidos adopten tal decisión, enervando la causa generadora de la disolución y prosiguiendo la actividad mercantil.

C).- ESPAÑA.-

La ley española de sociedades anónimas velando por la conservación de la empresa y anteponiendo los intereses de orden económico o social a los puros intereses privados de los accionistas, faculta al gobierno para decretar la continuación de las sociedades anónimas disueltas, cuando lo estime conveniente para la economía nacional o el interés social.

Existe en la Ley de Cooperativas General y Valenciana, una norma que expresamente permite la reactivación, con la finalidad de compensar el régimen de disolución automática para las cooperativas que no adaptasen sus estatutos a la nueva ley en el plazo de un año.¹⁴⁹

¹⁴⁸ Héctor Cámara, *Disolución...*, Ob. Cit. Págs. 335 y 336.

¹⁴⁹ Francisco Vicent Chuliá, *Compendio...*, Ob. Cit. Pág. 905.

D).- FRANCIA.-

El derecho positivo francés guarda silencio ante el problema de la reactivación y la doctrina se divide. En la ley de sociedades de 1966, se establece la continuación de la personalidad jurídica de la sociedad, limitada a las necesidades de la liquidación.¹⁵⁰

E).- ITALIA.-

En Italia no hay un precepto que recoja expresamente la reactivación de la sociedad anónima, sin embargo, el CCI en su artículo 2362 señala que "El socio único no es causa de disolución, sino de responsabilidad personal para dicho socio".¹⁵¹

Tampoco en la disolución produce la extinción de la sociedad que termina con la liquidación y no es necesaria una declaración de cancelación de la personalidad jurídica emanada de la autoridad administrativa o judicial.¹⁵²

El profesor Francesco Messineo¹⁵³ señala que en derecho italiano "la liquidación (*rectius*: la disolución) es revocable por obra de la asamblea de los socios".

F).- PORTUGAL.-

El artículo 161 CSC portugués la admite, para todas las sociedades mercantiles, con la misma mayoría necesaria para acordar la disolución, siempre que el pasivo haya sido pagado -salvo consentimiento de los acreedores- que se elimine la causa de disolución y que esté cubierta la cifra de capital social.

G).- DERECHO COMUNITARIO.-

La Tercera Directiva del Consejo (77/855/CEE), de 9 de octubre de 1978, permite que sociedades en liquidación se fusionen.

¹⁵⁰ Héctor Cámara, *Disolución...*, Ob. Cit. Pág. 334.

¹⁵¹ Felipe de Solá Castizares, *Tratado de Sociedades...*, Ob. Cit. Págs. 218 a 220.

¹⁵² Sagunto F. Pérez Fontaná, *La cancelación...* Ob. Cit. Págs. 132 y 133.

¹⁵³ Francesco Messineo, *Manual...*, Ob. Cit. Pág. 524.

CONCLUSIONES

La Reactivación de la Sociedad Anónima disuelta es el acuerdo de la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas que tiene por virtud interrumpir las operaciones de liquidación y volver a la sociedad a su vida normal, mediante la desaparición de la causa de disolución.

Las causas de disolución son supuestos jurídicos que en el momento en que se actualizan tienen el efecto de disolver a la sociedad y ponerla en estado de liquidación, lo cual no produce de forma inmediata, ni la extinción ni la desaparición definitiva de la sociedad.

Las causas de disolución, independientemente que operen de pleno derecho o que requieran de un reconocimiento, gozan de una naturaleza unitaria, lo cual nos lleva a admitir la posibilidad de la reactivación, sin importar cuál haya sido la causa que dio origen al estado de liquidación en que la sociedad se encuentra.

Por lo tanto, el acuerdo de Reactivación de la Sociedad Anónima Disuelta, en todos los supuestos por los cuales la sociedad se disolvió, es válido tomarlo en Derecho Mexicano, a la luz de la Ley General de Sociedades Mercantiles, por las siguientes razones:

1.- La disolución de la Sociedad Anónima es el resultado de la actualización de una de las causas establecidas en el art. 229 de la LGSM o en los Estatutos de la Sociedad.

2.- Dicha disolución, sea por virtud de cualquier causa, independientemente que opere de pleno derecho, o que requiera de un reconocimiento por parte de los órganos sociales y de la inscripción en el RPC, tiene la virtud de abrir el proceso liquidatorio de la sociedad, que conduce a la extinción de la sociedad como contrato y como persona jurídica (art. 234 LGSM).

3.- En este estado de liquidación, la sociedad continúa gozando de personalidad jurídica y como una manifestación inmediata de esta, de capacidad jurídica (art. 244 LGSM).

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

4.- Todos los Órganos sociales continúan en este período: La Asamblea General, como órgano supremo (arts. 178 y 182 LGSM); los Liquidadores, como órgano de Representación (art. 235 LGSM) y los Comisarios como órgano de Vigilancia (art. 164 LGSM).

5.- La Asamblea General Extraordinaria de Accionistas, como órgano supremo (art. 178 LGSM), tiene la facultad de subsanar la causa que dio origen a la disolución y, por lo tanto, tomar el acuerdo de Reactivación.

BIBLIOGRAFÍA

1. - ARCE GARGOLLO Javier, *Aspectos Prácticos de la Escisión de la Sociedad Anónima Mexicana*, En *Ars Iuris*, Revista del Instituto de Documentación e Investigación Jurídicas de la Facultad de Derecho de la Universidad Panamericana, Número 9, 1993. (separata).
2. - BARRERA GRAF Jorge, *Instituciones de Derecho Mercantil*, Primera Edición, Editorial Porrúa, México, 1989.
3. - BROSETA PONT Manuel, *Manual de Derecho Mercantil*, Editorial Tecnos, Madrid, 1986.
4. - CÁMARA Héctor, *Disolución y Liquidación de Sociedades Comerciales*, Tipografía Editora, Argentina, Buenos Aires, 1957.
5. - DE PINA VARA Rafael, *Elementos de Derecho Mercantil Mexicano*, Vigésima Cuarta Edición, Editorial Porrúa, México, 1994.
6. - DE SOLÁ CAÑIZARES Felipe, *Tratado de Sociedades por Acciones en Derecho Comparado*, Buenos Aires, 1957.
7. - *DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA*, Vigésima Edición, Madrid, 1984.
8. - *DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO*, Séptima Edición, Editorial Porrúa, México, 1994.
9. - GARCÍA RENDÓN Manuel, *Sociedades Mercantiles*, Editorial Harla, México, reimpresión 1995 de la primera edición.
10. - GARRIGUES Joaquín, *Curso de Derecho Mercantil*, Tercera Edición, Madrid, 1959.
11. - GARRIGUES Joaquín, *Hacia un Nuevo Derecho Mercantil (escritos, lecciones y conferencias)*, Editorial Tecnos, Madrid, 1971.
12. - GUILLIEN Raymond y VICENT Jean, *Diccionario Jurídico*, Segunda Edición, Bogotá, Colombia, 1990.
13. - GUYÉNOT Jean, *Los ocho casos comunes de disolución de las sociedades civiles y comerciales*, En *Revista del Derecho Comercial y de las Obligaciones*, Dic. 1981, Ediciones Depalma, Buenos Aires, Número 84, Año 14.
14. - MANTILLA MOLINA Roberto L, *Derecho Mercantil*, Vigésimo novena edición, Editorial Porrúa, México, 1993.
15. - MARTÍNEZ DE NAVARRETE Alonso, *Diccionario Jurídico Básico*, Editorial Heliasta S.R.L., Argentina, 1991.
16. - MESSINEO FRANCESCO, *Manual de Derecho Civil y Comercial*, Traducción de Santiago Sentis Melendo, Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, 1955.

17. - MONTADAS ROVIRA Vicente, *Sobre el uso de la palabra empresa en sentido lato*, en Revista Internacional del Notariado, Órgano de la Unión Internacional del Notariado Latino, Año 14, 1er trimestre 1962, No. 53, Madrid.
18. - NEILA NEILA José María, *La Nueva Ley de Sociedades Anónimas, Doctrina, Jurisprudencia y Directivas Comunitarias*, Madrid, 1990.
19. - PÉREZ FONTANA Sagunto F., *La cancelación de la personalidad jurídica de las sociedades anónimas*, en Revista de Derecho Comercial, Montevideo, 1972.
20. - RIBÓ DURÁN Luis, *Diccionario de Derecho*, Bosh, Casa Editorial, S.A. Barcelona.
21. - RIPERT George, *Tratado Elemental de Derecho Comercial*, Traducción de Felipe de Solá Cañizares, Buenos Aires, 1954.
22. - RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ Joaquín, *Tratado de Sociedades Mercantiles*, Sexta Edición, Editorial Porrúa, México, 1981.
23. - RUBIO Jesús, *El Principio de la Conservación de la Empresa y la Disolución de Sociedades Mercantiles en Derecho Español*, Madrid, 1953.
24. - SAENZ GARCÍA DE ALBIZU Juan Carlos, *El Objeto Social en la Sociedad Anónima*, Editorial Civitas, S.A., Primera Edición, Madrid, España, 1990.
25. - URÍA Rodrigo, *Derecho Mercantil*, Duodécima edición, Madrid, 1982.
26. - VÁSQUEZ DEL MERCADO Óscar, *Asambleas, Fusión y Liquidación de Sociedades Mercantiles*, Quinta Edición, Editorial Porrúa, México, 1996.
27. - VICENT CHULIÁ Francisco, *Compendio Crítico de Derecho Mercantil*, Tomo I, Volumen 2o, Tercera Edición, Barcelona, 1991.

ÍNDICE DE LA LGSM

ARTÍCULO	PÁGINAS
2	13, 41
3	13, 14
5	24
6	10, 23, 33, 34, 39, 40, 64, 68
7	13
8	24
9	34, 49
10	53
18	35
19	35, 49
23	47
24	35, 47
67	22
87	40
89	32, 34, 35, 74
91	34
92	24, 51
97	34
99	51
100	51
101	51
111	26
113	50
115	35
116	75
141	75
164	80
166	50
172	36
178	48, 49, 50, 63, 80
180	50
181	17, 49, 50
182	10, 16, 19, 24, 25, 26, 34, 50, 64, 80
183	17, 49, 52
184	18, 52

186	18, 52, 64
187	18, 52
188	51
190	10, 18, 25, 26, 31, 32, 34, 64
191	18, 65
193	49
194	19, 26, 50, 65
195	50
200	49
206	26, 65
208	32
222	9
223	9
224	9
225	9
226	9
228 Bis	9, 38
229	5, 11, 12, 16, 17, 19, 23, 27, 28, 29, 31, 32, 33, 44, 53, 62, 63, 67, 79
232	18, 19, 20, 21, 22, 23, 53, 63, 68
233	6, 9, 45, 46, 53
234	6, 11, 12, 14, 18, 38, 44, 70, 79
235	44, 48, 52, 53, 55, 80
236	17
237	17, 54, 55, 67
242	7, 9, 12, 42, 46, 62, 63
244	5, 12, 14, 25, 42, 44, 45, 53, 60, 63, 67, 70, 73, 79